

Tipo norma: REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE COMPETITIVIDAD ENERGÉTICA

Fecha de publicación: 2024-02-28

Estado: Vigente

Fecha de última modificación: No aplica

Número de Norma: 176

Tipo publicación: Registro Oficial
Suplemento

Número de publicación: 507

No. 176

DANIEL NOBOA AZÍN
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 15 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el Estado promoverá, en el sector público y privado, el uso de tecnologías ambientales limpias y de energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto;

Que el artículo 147, numeral 13 de la Constitución de la República determina que es atribución del Presidente de la República expedir los reglamentos necesarios para la aplicación de las leyes, sin contravenirlas ni alterarlas;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos y dependencias ejercerán solamente las competencias y atribuciones que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley, y tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia, siendo la energía en todas sus formas, un sector estratégico;

Que el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado será responsable de la provisión, entre otros, del servicio público de energía eléctrica;

Que el artículo 316 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria y podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley;

Que el artículo 413 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado debe promover la eficiencia energética, el desarrollo y uso de prácticas y tecnologías ambientales limpias y sanas, así como de energías renovables, diversificadas, de bajo impacto y que no pongan en riesgo la soberanía alimentaria, el equilibrio ecológico de los ecosistemas ni el derecho al agua;

Que el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo establece que le corresponde al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria en relación con las leyes formales, de conformidad con la Constitución de la República;

Que el 11 de enero de 2024, se promulgó la Ley Orgánica de Competitividad Energética, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 475 en cuya Disposición Transitoria Cuarta, se dispuso: "El Reglamento necesario para la aplicación de las disposiciones establecidas en esta Ley, serán dictados por el Presidente de la República en un plazo de 30 días, a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial";

Que conforme lo dispuesto en la Ley referida, es necesario contar con el reglamento que norme los derechos, obligaciones y funciones de los participantes del sector eléctrico;

Que de acuerdo a las mesas técnicas jurídicas conformadas entre la Secretaría General Jurídica de la Presidencia con las diferentes Carteras de Estado: Ministerio de Energía y Minas; Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica; Ministerio de Economía y Finanzas; Servicio de Rentas Internas; y, Agencia de Regulación y Control de energía y recursos naturales no renovable, se validó propuestas y construyó el texto final del Reglamento a la Ley Orgánica de Competitividad Energética;

Que mediante Oficio Nro. SRI-SRI-2024-0042-OF, de 16 de febrero del 2024, el Director General del Servicio de Rentas Internas, remite: "Informe de impacto tributario: Proyecto de Reglamento a la Ley de Competitividad Energética";

Que mediante Oficio Nro. MEF-VGF-2024-0070-0, de fecha 22 de febrero de 2024, el Ministerio de Economía y Finanzas emite su pronunciamiento respecto del Dictamen sobre el proyecto de Reglamento a la Ley de Competitividad Energética y señala: "En mérito de lo expuesto, con base en los informes técnico y jurídico que se aparejan, al amparo de lo dispuesto por el artículo 286 de la Constitución de la República, así como, del artículo 74 numeral 15 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, se emite el dictamen favorable (...) y,

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el número 13 del artículo 147 de la Constitución de la República, y el artículo 129 del Código Orgánico Administrativo, expide el siguiente:

DECRETA

EXPEDIR EL REGLAMENTO A LA LEY ORGÁNICA DE COMPETITIVIDAD ENERGÉTICA

TÍTULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- Objeto.- El presente Reglamento establece la regulación para la aplicación de la Ley Orgánica de Competitividad Energética.

Art. 2.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones del presente Reglamento serán aplicables y de obligatorio cumplimiento para el Estado, en el sector eléctrico, dentro del ámbito público y privado, que se encuentren o actúen en el territorio nacional, en el ámbito de sus obligaciones y competencias.

TÍTULO II

DE LAS REFORMAS AL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA

Art. 3.- Sustitúyase el artículo 2 por el siguiente:

Artículo 2.- Alcance.- Las normas del presente Reglamento prevalecerán sobre cualquier otra disposición de igual o menor jerarquía y son de obligatorio cumplimiento para el ministerio del ramo, empresas eléctricas de generación, transmisión, distribución y comercialización, autogeneradores, consumidores o usuarios finales del servicio público de energía eléctrica y servicio de alumbrado público general, grandes consumidores, las personas naturales o jurídicas relacionadas con el sector eléctrico; las personas naturales o jurídicas proveedoras del servicio de carga de vehículos eléctricos; y las demás entidades e instituciones del Estado, en el marco de sus competencias.

Las disposiciones del presente Reglamento serán complementadas con la normativa emitida por el ministerio del ramo, las regulaciones emitidas por la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico y la normativa que emita el Comité Nacional de Eficiencia Energética.

Art. 4.- En el artículo 3, incorpórense las siguientes definiciones en orden alfabético:

"Almacenamiento de energía: Los sistemas de almacenamiento de energía consisten en mecanismos y tecnologías que permiten la acumulación, conservación y uso de energía para dotar de flexibilidad y apalancamiento a la producción de electricidad basada en energías renovables intermitentes, con ello el sistema eléctrico logra una mayor eficiencia, seguridad, confiabilidad y calidad en el suministro. Existen diferentes tecnologías y métodos de almacenamiento de energía, entre las que se destacan: hidroeléctrica de embalse e hidroeléctrica de tipo reversible, almacenamiento térmico, baterías de alta tecnología según su química, supercapacitores, volantes de inercia, celdas de combustible, hidrógeno verde, entre otros.

Balace de Electricidad: Es el cálculo entre la oferta y la demanda de energía y de potencia, en el cual se incluye el análisis de las pérdidas totales del sistema eléctrico.

Costo del Sector Eléctrico: Es equivalente al costo de los servicios públicos de energía eléctrica y alumbrado público general.

Recursos Propios de las Empresas Eléctricas: Son aquellos ingresos provenientes de la aplicación del Pliego Tarifario y otras actividades relacionadas con la prestación del Servicio Público de Energía Eléctrica (SPEE) y del Servicio de Alumbrado Público General (SAPG).

Servicio de Carga de Vehículos Eléctricos: Comprende la implementación, administración, operación y mantenimiento de la infraestructura para la carga de energía de vehículos eléctricos para su funcionamiento, prestada por una persona natural o jurídica debidamente habilitada por las empresas eléctricas de distribución y comercialización; o por las empresas eléctricas de distribución y comercialización habilitadas por el ministerio del ramo.

Sistema de distribución: Red eléctrica de un voltaje inferior o igual a 138 Kv que abarca a las líneas de subtransmisión, subestaciones de distribución, alimentadores primarios, transformadores de distribución, redes secundarias, acometidas, equipamiento de compensación, protección, maniobra, medición, control y comunicaciones, utilizados para la prestación del servicio de distribución de energía eléctrica.

Art. 5.- En el artículo 3, Sustitúyase las siguientes definiciones:

"Contrato de concesión: Es un título habilitante, que permite la participación de las empresas privadas, de la economía popular y solidaria y estatales extranjeras, en las actividades del sector eléctrico.

Contrato de Gestión Comercial para la Actividad de Transmisión: Son Contratos suscritos entre una empresa con título habilitante para efectuar la actividad de transmisión de electricidad, y la empresa pública de transmisión. Su propósito es establecer las condiciones para el pago por el servicio de transmisión de electricidad. Los aspectos técnicos y comerciales de este contrato se rigen por lo dispuesto en la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, en el presente Reglamento y demás normativa inferior emitida por la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico.

Despacho Preferente: Constituye el despacho económico a la unidad o central de generación que goce de esta preferencia, de manera previa a otras unidades o centrales de generación, de conformidad a lo establecido en la Ley y en la normativa expedida por la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico.

Empresa Eléctrica de Transmisión o Transmisor: Persona jurídica cuyo título habilitante le faculta a ejecutar la actividad de transmisión de electricidad.

Libre Acceso: Es el derecho de los participantes del sector eléctrico para conectarse a los sistemas de transmisión o a los de distribución de electricidad, de acuerdo a la capacidad de conducción disponible. La conexión estará supeditada al análisis y aprobación técnica y económica correspondientes, de conformidad con la normativa vigente.

Peaje de distribución: Valores por potencia y energía, que cancelan por el uso de las redes de distribución los grandes consumidores, los autogeneradores por sus consumos propios y los usuarios regulados y no regulados que dispongan de Sistemas de Generación Distribuida para Autoabastecimiento (SGDA).

Servicios complementarios: Servicios entregados por las unidades de generación u otro equipamiento que opere en los sistemas de transmisión, para satisfacer requerimientos de calidad, seguridad, y confiabilidad en la operación del Sistema Nacional Interconectado (S.N.I); a través de las empresas habilitadas para prestar dichos servicios complementarios.

Art. 6.- En el artículo 3, elimínese las siguientes definiciones: "contratos regulados" y "generación distribuida.

Art. 7.- Sustitúyase la letra d) del artículo 4, por el siguiente:

"d) Solicitar a las instituciones o entidades del sector eléctrico, cuando lo considere necesario, de manera previa a emitir el acto administrativo pertinente, los informes para el otorgamiento, la caducidad o terminación de los títulos habilitantes, en el ámbito de las atribuciones o competencias de dichas instituciones: y.

Art. 8.- Incorpórense en el artículo 5, como nuevas atribuciones de la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, las siguientes:

"b) Efectuar acciones de control en los ámbitos de la gestión técnica y financiera de las empresas eléctricas públicas, enfocadas en la utilización de los recursos económicos asignados a través de tarifa, para los costos de administración, operación y mantenimiento, comercialización, calidad, responsabilidad ambiental, confiabilidad, expansión y energía. Para las empresas privadas, de economía popular y solidaria y estatales extranjeras, las acciones de control se enmarcan en gestión técnica y financiera de los costos de operación y mantenimiento.

c) Realizar el control a la gestión de las empresas eléctricas, con base en los parámetros e indicadores establecidos por el ministerio del ramo.

d) Conocer, tramitar y atender las solicitudes que le sean formuladas por el ministerio del ramo y demás entidades o instituciones del sector eléctrico, en el ámbito de sus competencias.

Art. 9.- A continuación del artículo 7, incorpórese un artículo innumerado con el siguiente texto:

"**Art. (...)-** Financiamiento de la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico.- El presupuesto de la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico se financiará, a través del Presupuesto General del Estado, con los recursos provenientes de los aportes de las empresas del sector eléctrico. En ningún caso el presupuesto podrá exceder el 1 % del costo de servicio eléctrico.

El Directorio de la Agencia aprobará la proforma presupuestaria anual que se remitirá al ente rector de las finanzas públicas para su incorporación en la elaboración de la Proforma del Presupuesto General del Estado, para su funcionamiento, conforme a los plazos establecidos por el ente rector de las finanzas públicas.

La Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico notificará a las empresas eléctricas y al ente rector de las finanzas públicas el valor del aporte anual que financiará su presupuesto.

El valor total del aporte de cada empresa deberá ser transferido a la Cuenta Única del Tesoro Nacional, de conformidad a la operatividad que establezca el ente rector de las finanzas públicas, en cuatro cuotas, distribuidas entre los meses de enero, abril, agosto y noviembre.

El incumplimiento de las empresas eléctricas en el pago del aporte anual para la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico se considerará una infracción grave, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68, letras i) y j) de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica.

Los aspectos de detalle de la asignación de aportes se especificarán en la normativa que para el efecto expida la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico.

Art. 10.- Agréguese, luego del segundo inciso del artículo 13, lo siguiente:

"Se deberá considerar mecanismos operativos y de infraestructura que permitan mejorar la flexibilidad y penetración de las energías renovables no convencionales en los sistemas eléctricos, sin que haya detrimento de la seguridad, estabilidad, confiabilidad y calidad del suministro, entre ellos, los sistemas de almacenamiento de energía que pueden coadyuvar a la flexibilidad y apalancamiento a la producción de electricidad a las energías renovables intermitentes y, además pueden ser fuentes de suministro energético en condiciones emergentes ante la presencia de eventos resilientes.

El gas natural o gases sintéticos son combustibles con menor impacto medioambiental por lo que podrán ser considerados dentro del Plan Maestro de Electricidad.

Art. 11.- Sustitúyase la letra b) del artículo 15, por el siguiente:

"b) Expansión de generación, incluyendo las energías renovables no convencionales, desarrollado por el ministerio del ramo en coordinación con la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, los generadores y los transmisores. Establecerán como mínimo, proyectos de generación a ser incorporados en el sistema y requerimientos genéricos de generación por bloques de potencia y energía, por tipo de tecnología, incluyendo las fechas previstas para su incorporación.

Art. 12.- Sustitúyase el artículo 18, por el siguiente:

"Art. 18.- Participación empresarial en la generación.- La actividad de generación de energía eléctrica será realizada por empresas públicas, de economía mixta, privadas, consorcios o asociaciones, de economía popular y solidaria y estatales extranjeras, que actuarán con sujeción a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Servicio Público de Energía Eléctrica, la Ley Orgánica de Empresas Públicas, Ley de Economía Popular y Solidaria, Ley de Compañías y demás leyes aplicables, el presente Reglamento, y el título habilitante otorgado por el ministerio del ramo.

Para las empresas de economía popular y solidaria, consorcios o asociaciones y estatales extranjeras, se aplicará lo establecido en la normativa del sector eléctrico para las empresas privadas.

Las empresas extranjeras, privadas o estatales y las empresas de economía popular y solidaria, deberán constituir o domiciliar una empresa en el Ecuador con sujeción a la Ley de Compañías.

Art. 13.- En el artículo 19, incorpórese después del segundo inciso, el siguiente texto:

"Se entiende como participación mayoritaria, aquella en la que el Estado posea más del 50% del capital suscrito.

Art. 14.- Sustitúyase el artículo 20, por el siguiente:

"Art. 20.- De la participación privada, de la economía popular y solidaria y empresas estatales extranjeras.- El ministerio del ramo podrá delegar a empresas privadas, empresas de economía popular y solidaria, consorcios y asociaciones y empresas estatales extranjeras, la participación en las actividades del sector eléctrico, así como en los proyectos o bloques de generación previstos en el Plan Maestro de Electricidad (PME), cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica. Para el efecto, realizará procesos públicos de selección (PPS) que permitan escoger la oferta u ofertas para el desarrollo de las actividades o proyectos en las mejores condiciones.

El ministerio del ramo podrá delegar su participación en la actividad de generación para el desarrollo de proyectos no contemplados en el Plan Maestro de Electricidad, para el abastecimiento de la demanda regulada y no regulada a través de los mecanismos comerciales establecidos en el presente Reglamento.

Art. 15.- Sustitúyase el artículo 21, por el siguiente:

"Art. 21.- De la participación en proyectos de generación con Energía Renovable No Convencional (ERNC), previstos en el Plan Maestro de Electricidad.- El ministerio del ramo, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y las políticas sectoriales, considerará dentro de la planificación, el desarrollo de proyectos de energía renovable no convencional e incentivará su ejecución a través de empresas privadas, de economía popular y solidaria, consorcios y asociaciones y empresas estatales extranjeras, mediante la convocatoria a procesos públicos de selección.

Los generadores que resulten adjudicados, recibirán por la energía generada, el precio de venta de su energía que se establezca en el proceso público de selección durante el período de concesión, a través de contratos de compraventa de largo plazo y tendrán condiciones de despacho preferente.

Art. 16.- Sustitúyase el artículo 22, por el siguiente:

"Art. 22.- De la participación en proyectos de generación con Energía Renovable No Convencional (ERNC) no previstos en el Plan Maestro de Electricidad.- El ministerio del ramo, conforme lo dispuesto por el artículo 25 y 26 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, y de acuerdo con el procedimiento que expida para el efecto, podrá delegar de

manera directa mediante un contrato de concesión, la ejecución de proyectos de generación basados en energía renovable no convencional que no estén explícitamente previstos en el Plan Maestro de Electricidad, presentados por la iniciativa privada o de la economía popular y solidaria o empresas estatales extranjeras, en los siguientes casos:

1) Proyectos de hasta 10 MW de capacidad nominal:

a) El proyecto deberá ser presentado por el interesado al ministerio del ramo, quien determinará si el proyecto no afecta a los proyectos de generación contenidos en el Plan Maestro de Electricidad, en cuyo caso podrá acogerse a las condiciones preferentes de precio y despacho establecidas en la regulación pertinente; para el efecto, deberá suscribir contratos regulados; y,

b) Cuando el interesado no desee acogerse a las condiciones preferentes, este podrá desarrollar el proyecto de generación, previa habilitación del ministerio del ramo, cuya producción de energía se sujetará a los tipos de transacciones establecidas en el presente Reglamento y la normativa que expida la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico.

2) Proyectos mayores a 10 MW de capacidad nominal:

a) El proyecto deberá ser presentado por el interesado al ministerio del ramo, quien determinará si el proyecto es de interés público y no afecta a los proyectos de generación contenidos en el Plan Maestro de Electricidad, en cuyo caso podrá convocar en el momento que corresponda a un proceso público de selección para el otorgamiento de la concesión.

En este caso, el proponente podrá participar en el proceso público de selección, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en los pliegos, en los cuales se podrá establecer el derecho del proponente a una bonificación adicional para la calificación de la oferta económica, la cual será determinada en las bases del proceso; y,

b) Cuando el ministerio del ramo determine que el proyecto presentado por el interesado no es de interés público, podrá desarrollar el proyecto a su riesgo, previa habilitación del mismo ministerio, cuya producción de energía se sujetará a los tipos de transacciones establecidos en este Reglamento y la normativa que expida la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico.

Para cualquier caso, el ministerio del ramo determinará que los proyectos propuestos sean consistentes con la planificación sectorial, y que realicen un aprovechamiento óptimo del recurso disponible, observando los parámetros y metodología que para este efecto se establezcan en la normativa emitida por el ministerio del ramo.

Cuando el proyecto de energía renovable no convencional sea hidroeléctrico, la capacidad a instalar podrá ser de hasta 100 MW. Los proponentes de este tipo de proyectos, cumplirán con los requisitos y el procedimiento determinados en el presente Reglamento.

Art. 17.- A continuación del artículo 22, incorpórese un artículo innumerado, con el siguiente texto:

"Art. (...)- Generación eléctrica a partir de residuos urbanos.- El ministerio del ramo, conforme lo dispuesto por el artículo 25y 26 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, y de acuerdo con el procedimiento que expida para el efecto, podrá delegar de manera directa mediante un título habilitante, la ejecución de proyectos de generación eléctrica basada en el uso de residuos urbanos.

El proyecto deberá ser presentado al ministerio del ramo, y deberá incluir, sin excepción, el compromiso en firme con el Gobierno Autónomo Descentralizado correspondiente para la utilización de los residuos urbanos. Este tipo de proyectos gozarán de condiciones de despacho y precio preferentes.

La gestión integral de los residuos urbanos es de competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal.

A través de la regulación que expida la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, se determinarán los detalles con relación a los esquemas técnico y comercial, así como las condiciones preferentes.

Art. 18.- Sustitúyase el artículo 24, por el siguiente:

Art. 24.- Del autoabastecimiento de usuarios finales.- Los consumidores regulados, los grandes consumidores y los consumos propios de autogeneradores, previa habilitación en los casos que corresponda, podrán instalar sistemas de generación distribuida para su autoabastecimiento, a partir del uso de energías renovables no convencionales. Solo los sistemas de generación distribuida para autoabastecimiento de consumidores regulados podrán inyectar energía eléctrica a la red de distribución. Los consumidores regulados que instalen sistemas de generación distribuida para su autoabastecimiento pagarán cargos por el uso o disponibilidad de la red de distribución, según la regulación emitida por la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico.

Los sistemas de generación distribuida para autoabastecimiento tendrán una potencia nominal definida en la regulación emitida por la Agencia de Regulación y Control competente, supeditado al estudio de factibilidad de conexión. El adosamiento de sistemas de generación distribuida para autoabastecimiento observará las disposiciones establecidas en la regulación emitida por la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico.

La autorización para la instalación y operación de sistemas de generación distribuida para autoabastecimiento de consumidores regulados será otorgada por la empresa de distribución correspondiente; los grandes consumidores y los consumos propios de autogeneradores deberán obtener la autorización de la Agencia de Regulación y Control competente

del sector eléctrico.

Los requisitos, responsabilidades y procedimientos para la habilitación, construcción e instalación, operación, mantenimiento, cargos por el uso o disponibilidad de la red de distribución, así como el tratamiento comercial de la energía eléctrica producida por sistemas de generación para autoabastecimiento de consumidores regulados, serán establecidos en las regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico.

Art. 19.- Sustitúyase la letra b) del artículo 28, por lo siguiente:

"b) La empresa pública de transmisión tiene la responsabilidad exclusiva de elaborar el estudio de expansión de la transmisión, en colaboración con el ministerio del ramo, el Operador Nacional de Electricidad (CENACE), las empresas de distribución y los transmisores no públicos.

Art. 20.- Sustitúyase la letra a) del artículo 29, por el siguiente:

"a) Recibir el pago de la tarifa establecida por la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, la cual se determinará en el estudio de costos. Esta tarifa contemplará los costos, tanto para la empresa pública autorizada para el servicio de transmisión, como el pago que se derive del proceso público de selección para las empresas concesionarias de la actividad de transmisión. Esto se aplicará con relación al uso de la infraestructura de transmisión por parte de los participantes mayoristas del sector eléctrico.

Art. 21.- Sustitúyase el artículo 33, por lo siguiente:

"Artículo 33.- Prestación del servicio.- Corresponde a la distribuidora prestar el servicio público de distribución y comercialización de energía eléctrica y de alumbrado público general, a los consumidores ubicados dentro de su área de servicio: además podrá también prestar el servicio de carga de vehículos eléctricos: todo ello de acuerdo a lo establecido en el título habilitante, el presente Reglamento y las regulaciones correspondientes. Ninguna distribuidora podrá prestar tales servicios en un área que no esté definida en su título habilitante.

El área de prestación de servicio se podrá modificar únicamente con autorización del ministerio del ramo a través de la reforma del título habilitante. Dichas modificaciones no deberán causar conflictos con el área de servicio de otra distribuidora.

Cuando la distribuidora no pueda cumplir oportunamente con la expansión eléctrica para atender la demanda de clientes comerciales y/o industriales, de zonas aisladas, conforme a la planificación del año en curso, la construcción de un proyecto de nuevas redes e infraestructura de distribución podrá ser realizada por dichos clientes u otras personas jurídicas interesadas, siempre que posean la aprobación de las empresas eléctricas distribuidoras, como consecuencia de un proceso competitivo de selección. Para el efecto, la empresa distribuidora establecerá el presupuesto referencial con base en el análisis de sus costos normalizados. El costo total del proyecto no podrá ser mayor al presupuesto referencial.

Una vez que la empresa distribuidora emita la aprobación, se suscribirá un convenio de construcción y un convenio de reconocimiento por parte de la empresa distribuidora del valor financiado entre ésta y el cliente. Los aspectos de detalles serán establecidos en la regulación que emita la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico.

En función del proceso de planificación ejecutado por el ministerio del ramo y para casos excepcionales definidos por el ente concedente, se podrá autorizar a una empresa distribuidora la instalación de generación. Los aspectos operativos y comerciales aplicables a esa generación, se sujetarán a la normativa emitida por la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, en tanto que, el proceso para la autorización será establecido por el ministerio del ramo.

Art. 22.- Incorpórese, posterior al artículo 40, la siguiente sección y los artículos innumerados que siguen:

"Sección V

DECLARATORIA DE INTERÉS PÚBLICO DE LOS PROYECTOS PROPUESTOS POR LA INICIATIVA PRIVADA

Artículo. (...)- Objeto.- Establecer las disposiciones necesarias para que el ministerio del ramo, conforme las atribuciones previstas en la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica (LOSPEE) y su Reglamento General, declare de interés público y emita la viabilidad de los proyectos propuestos por la iniciativa privada, que no estén contemplados dentro del Plan Maestro de Electricidad (PME).

Artículo. (...) Ámbito.- Las normas incluidas en esta sección son de obligatorio cumplimiento y aplicación para el ministerio del ramo y todas las empresas privadas que presenten una iniciativa privada para proyectos de generación que no estén contemplados en Plan Maestro de Electricidad.

Las disposiciones del presente Reglamento podrán ser complementadas con la normativa emitida por el ministerio del ramo o regulaciones emitidas por la Agencia de Regulación competente.

Artículo. (...)- Contenido de la iniciativa privada.- Las empresas privadas que estén interesadas en proponer el desarrollo de un proyecto eléctrico que no conste en el Plan Maestro de Electricidad, bajo la modalidad de iniciativa privada ante el ministerio del ramo, deberán cumplir con los siguientes requisitos;

a) Solicitud por escrito al ministerio del ramo;

- b) Denominación o razón social, domicilio físico y electrónico y número de teléfono del proponente;
- c) Identificación del representante legal del proponente;
- d) Documentos que acrediten la existencia legal de la persona jurídica, consorcio, promesa de consorcio o cualquier otro mecanismo de asociación permitido por el régimen jurídico vigente a la fecha de la solicitud;
- e) En caso de que el proponente sea un consorcio, promesa de consorcio u otro mecanismo de asociación permitida por el régimen jurídico, deberá explicarse la modalidad de asociación y la participación de cada uno de los integrantes en la propuesta y la descripción de la capacidad financiera de cada uno de ellos;
- f) Memoria descriptiva del proyecto, en la que se incluyan las especificaciones generales;
- g) Ubicación geográfica y área de influencia del proyecto que se propone;
- h) Informe de viabilidad económica y financiera del proyecto emitido por el proponente;
- i) Monto estimado de inversión para el desarrollo del proyecto en todas sus fases;
- j) Solicitud presentada a la Autoridad Ambiental correspondiente para obtener la aprobación del estudio de impacto ambiental;
- k) Solicitud de viabilidad de conexión al sistema nacional de transmisión o distribución, según corresponda;
- l) Indicación de los beneficios económicos y sociales del proyecto y explicación de la forma en que se enmarca en los planes nacionales de desarrollo o para coadyuvar con el Plan Maestro de Electricidad.

Una vez receptada la iniciativa privada por parte del ministerio del ramo, este tendrá el término de quince (15) días para evaluar el contenido formal de dicha petición. En caso de que la iniciativa privada no cumpla con los requisitos establecidos en el presente artículo, el ministerio del ramo concederá un término de diez (10) días para que el proponente complete su solicitud. Si el proponente no llegare a presentar la información faltante dentro del término concedido o, si la información presentada dentro de dicho término no cumple con los requisitos aquí establecidos, el ministerio del ramo archivará el proceso de iniciativa privada.

En caso de que la iniciativa privada cumpla con los requisitos aquí establecidos, el ministerio del ramo declarará el inicio de la evaluación de fondo del interés público de dicha iniciativa.

Artículo. (...)Evaluación del interés público de la Iniciativa Privada.- Dentro del plazo de dos (2) meses, contados a partir de la fecha de inicio de evaluación, el ministerio del ramo determinará si la iniciativa privada es de interés público, lo que se realizará en función de los siguientes criterios:

1. Si la iniciativa privada se requiere para satisfacer el interés público, colectivo o general;
2. Grado de contribución al cumplimiento de los objetivos del sector eléctrico; y,
3. Grado de beneficio para el Estado y/o los consumidores del sector eléctrico.

Para evaluar la existencia de interés público de la iniciativa privada, el ministerio del ramo podrá consultar respecto del contenido del mismo con cualquier otro ente público cuyas competencias podrían estar involucradas en el proyecto, incluyendo a los Gobiernos Autónomos Descentralizados en donde potencialmente se podría implementar dicho proyecto. El criterio de otras autoridades o entes públicos no serán vinculantes para el ministerio del ramo, sino referenciales para la toma de decisiones.

Sin perjuicio de lo previsto, el ministerio del ramo requerirá el dictamen de sostenibilidad y riesgos fiscales emitido por el ente rector de las finanzas públicas previsto en el artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas.

En cualquier caso, dentro del plazo previsto en el primer apartado de este artículo, el ministerio del ramo ha de emitir una resolución administrativa, motivando la calificación o no de interés público de la iniciativa privada, de conformidad con los parámetros antes indicados.

Esta resolución administrativa no implicará la aprobación de ninguno de los componentes de la propuesta, ni pronunciamiento sobre la viabilidad técnica, jurídica o económica del proyecto, sino únicamente su consideración de interés público para los efectos jurídicos aplicables.

En el caso de que la resolución administrativa fuere desfavorable para los intereses del proponente, el ministerio del ramo devolverá todos los estudios y demás documentos que se haya presentado. Esta decisión no impide que el mismo proponente u otro distinto presenten otra propuesta en el futuro con relación al mismo proyecto.

Artículo. (...).- Inicio del Proceso Público de Selección.- Dentro del plazo de cuatro (4) meses, contados a partir de la fecha de emisión de la resolución administrativa mediante la cual se califique el interés público de la iniciativa privada y con el dictamen favorable del ente rector de finanzas públicas, el ministerio del ramo deberá convocar oficialmente al proceso público de selección.

Art. 23.- Sustitúyase el artículo 41, por el siguiente:

"Artículo 41.- Tipos de transacciones.- En el sector eléctrico, se permitirán los siguientes tipos de transacciones:

1. Compraventa de energía a través de contratos regulados que suscriban con todas las empresas distribuidoras:
 - a. Los generadores públicos de conformidad con el artículo 50 de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica;
 - b. Los generadores de economía mixta para la venta de energía destinada a abastecer la demanda regulada;
 - c. Los generadores privados, de economía popular y solidaria, estatales extranjeras y consorcios y asociaciones habilitados como resultado de un proceso público de selección -PPS-, para la venta de la energía destinada a abastecer la demanda regulada;

- d. Los generadores privados, de economía popular y solidaria, estatales extranjeras y consorcios y asociaciones, destinados a abastecer a la demanda regulada, habilitados con condiciones preferentes;
- e. Los generadores privados y de economía popular y solidaria, estatales extranjeras y consorcios y asociaciones, habilitados conforme al literal b) del numeral 2 del artículo 22 del presente Reglamento, que dispongan de energía destinada a abastecer a la demanda regulada; y,
- f. Los autogeneradores habilitados conforme a lo establecido en el artículo 23 del presente Reglamento, que dispongan de excedentes de energía destinada a abastecer a la demanda regulada, después de que hubiesen cubierto sus consumos propios.

2. Compraventa de energía a través de contratos bilaterales que suscriban:

- a. Los generadores privados y de economía popular y solidaria, estatales extranjeras y consorcios y asociaciones, habilitados conforme a los casos establecidos en el artículo 22 del presente Reglamento, que dispongan de energía destinada a abastecer a los grandes consumidores; y,
- b. Los autogeneradores habilitados conforme a lo establecido en el artículo 23 del presente Reglamento, que dispongan de excedentes de energía destinada a abastecer a los grandes consumidores, después de que hubiesen cubierto sus consumos propios.

3. Compraventa de energía a través de contratos bilaterales, suscritos entre los participantes mayoristas habilitados para realizar transacciones internacionales.

4. Transacciones de corto plazo, para los siguientes casos:

- a. Compraventa de diferencias horarias que resulten de restar la energía realmente producida por generadores privados, de economía popular y solidaria, estatales extranjeras, consorcios y asociaciones que no cuenten con contratos regulados menos la energía consumida por sus grandes consumidores;
- b. Venta de energía realmente producida por generadores privados, de economía popular y solidaria, estatales extranjeros, consorcios y asociaciones que no cuenten con contratos regulados ni bilaterales;
- c. Compraventa de diferencias horarias que resulten de restar la energía realmente producida por los autogeneradores que no cuenten con contratos regulados, una vez que se haya cubierto a sus consumos propios, menos la energía consumida en sus contratos bilaterales; y,
- d. La energía consumida desde la red de transmisión o distribución por generadores y autogeneradores para cubrir sus consumos de servicios auxiliares.

Para todas las transacciones se observará lo dispuesto en los títulos habilitantes y en la normativa específica expedida por la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico.

Art. 24.- Sustitúyase las letras b), c) y d) del artículo 42, por los siguientes:

"b) La energía producida por generadores privados, de economía popular y solidaria, estatales extranjeras, consorcios y asociaciones que obtuvieron su título habilitante a través de un proceso público de selección (PPS) o que se acogieron a condiciones preferentes, se asignará a los contratos regulados conforme lo establecido en las condiciones del respectivo proceso de selección o la normativa emitida por la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, respectivamente;

c) La energía de generadores privados, de economía popular y solidaria, estatales extranjeras, consorcios y asociaciones que obtuvieron su título habilitante fuera de un proceso público de selección (PPS) o que no se acogieron a condiciones preferentes, será asignada primero a los contratos bilaterales y luego a los contratos regulados, en caso de haberlos suscrito; y,

d) La energía producida por autogeneradores, se asignará primero a su autoconsumo, luego a los contratos bilaterales, después a los contratos regulados, en caso de haberlos suscrito.

Art. 25.- Sustitúyase el artículo 46, por el siguiente:

"Artículo 46.- Reliquidación de Transacciones Comerciales.- La regulación establecerá los plazos para que los participantes mayoristas puedan presentar observaciones a las liquidaciones de las transacciones comerciales, así como para que, de ser el caso, el Operador Nacional de Electricidad (CENACE) efectúe las reliquidaciones que correspondan. En ninguno (sic) caso el Operador Nacional de Electricidad (CENACE) podrá efectuar reliquidaciones a los participantes mayoristas para un periodo mayor de 1 año.

Art. 26.- Sustitúyase el artículo 48, por el siguiente:

Artículo. 48.- Del plazo y del precio del contrato regulado.- Los contratos regulados deberán observar lo siguiente:

a) Contratos suscritos por los generadores públicos y generadores mixtos, y con generadores privados y de economía popular y solidaria, estatales extranjeras, consorcios y asociaciones, a los cuales se les otorgue un contrato de concesión Producto de un proceso público de selección (PPS) o con condiciones preferentes:

a. 1. En caso de un proceso público de selección (PPS) el plazo del contrato será el mismo que el del título habilitante, y estará supeditado a su vigencia. Para el caso de condiciones preferentes, el plazo del contrato regulado se sujetará a la regulación correspondiente;

a. 2. Deberán considerar para su remuneración un cargo variable en función de la producción neta de la energía y/o un cargo fijo en función de la disponibilidad o del aporte energético firme de la central;

a. 3 Para el caso de los contratos suscritos con generadores públicos y mixtos, el cargo variable corresponderá al costo variable de producción -CVP- del generador multiplicado por la energía neta, y el cargo fijo será el determinado a partir de la disponibilidad del generador, en aplicación de la regulación respectiva, y del valor fijado anualmente por la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, en el estudio de costos. Para el caso de los generadores mixtos, se considerará en el cargo fijo una rentabilidad razonable conforme a la metodología que establezca el ministerio del ramo en el proceso de autorización; y,

a. 4 Para los contratos suscritos con generadores privados, de economía popular y solidaria, estatales extranjeras, consorcios y asociaciones, los cargos fijos y variables serán los resultantes del proceso público de selección (PPS), llevados a cabo por el ministerio del ramo, o los contenidos en la normativa específica, según corresponda.

b) Contratos suscritos para la compra de energía con generadores privados, de economía popular y solidaria, estatales extranjeras, consorcios y asociaciones, cuyo contrato de concesión no fue resultado de un proceso público de selección (PPS); y, con autogeneradores, y que en ambos casos no se hayan acogido a condiciones preferentes:

b.1. El plazo del contrato no será mayor a dos años, sin perjuicio de que las partes puedan acordar renovaciones, por igual periodo, cuya vigencia no podrá exceder la de los títulos habilitantes; y,

b.2. Se considerará para su remuneración el costo medio de generación, conforme lo determine la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico.

Art. 27.- Sustitúyase el numeral 2 del artículo innumerado anterior al artículo 49 por el siguiente:

"2. Deberán considerar, para la remuneración a las empresas concesionarias de la actividad de transmisión, un valor mensualizado, que resulta del proceso público de selección y se paga en función de la disponibilidad de la infraestructura de transmisión puesta a disposición. Esto se realizará de acuerdo con la regulación emitida por la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico para tal efecto.

Art. 28.- Elimínese el inciso final del artículo 49.

Art. 29.- Sustitúyase el artículo 51, por el siguiente:

Artículo 51.- Transacciones de corto plazo.- El Operador Nacional de Electricidad (CENACE), liquidará las transacciones de corto plazo utilizando el costo horario de la energía que será determinado en función del costo de cubrir un incremento de demanda del sistema a partir del despacho económico de generación. Para el efecto se considerarán los valores registrados en la operación real del sistema al final de cada hora. El costo determinado no considerará las pérdidas incrementales de transmisión y será único para todas las barras del sistema.

La energía de los generadores privados y de economía popular y solidaria, estatales extranjeras, consorcios y asociaciones y excedentes de autogeneradores que no cuenten con ninguna modalidad de contrato podrán percibir un cargo fijo, conforme lo establezca la regulación que expida la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, en función de los requerimientos de reserva de potencia y energía del sistema, determinados por el Operador Nacional de Electricidad (CENACE).

Art. 30.- Sustitúyase el artículo 54, por el siguiente:

"Artículo. 54.- Libre acceso al sistema de transmisión.- La empresa pública de transmisión y las empresas concesionarias de la actividad de transmisión deben permitir el libre acceso al Sistema Nacional de Transmisión a: generadores, autogeneradores, distribuidoras, grandes consumidores y usuarios finales que, por sus características de demanda, lo requieran. Esto siempre y cuando se cumplan los requisitos técnicos, legales y económicos establecidos en la normativa vigente, en el título habilitante y en el contrato de conexión, según corresponda.

En el caso de una Línea de Transmisión Dedicada, el libre acceso estará condicionado a la capacidad de transmisión remanente de la misma. Dos participantes del sector eléctrico podrán acordar la conexión a la Línea de Transmisión Dedicada de propiedad de uno de ellos en los términos comerciales que acuerden, mediante la suscripción de un Contrato de Conexión. Después de suscribir el contrato y antes de realizar la conexión física, los participantes del sector eléctrico involucrados deberán cumplir con los requisitos técnicos establecidos en la normativa emitida por la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico para garantizar la calidad y seguridad del Sistema Nacional de Transmisión.

Art. 31.- Sustitúyase el artículo 56, por el siguiente:

"Artículo. 56.- Líneas de transmisión dedicadas.- Los participantes del sector, previa autorización del ministerio del ramo, podrán construir, a su costo, líneas de transmisión dedicadas, incluyendo el equipamiento para su conexión al SNT, cumpliendo los parámetros y especificaciones técnicas establecidos por el transmisor y la normativa aplicable que se expida para el efecto. Antes de su puesta en funcionamiento, todos los equipos e instalaciones con los cuales la línea de transmisión se conecta al SNT, ya sean nuevas instalaciones de seccionamiento o ampliación y equipamiento de subestaciones existentes, deberán ser transferidos al transmisor sin costo alguno, quien asumirá su operación y mantenimiento. Para este propósito, se suscribirá un contrato de conexión que establecerá los términos para la ejecución de las actividades de construcción, transferencia, operación y mantenimiento de estas instalaciones, según corresponda.

Los propietarios de las líneas deberán cumplir con las disposiciones que establezca el Operador Nacional de Electricidad (CENACE) en los ámbitos operativos correspondientes. En caso de incumplimiento, la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico impondrá las sanciones respectivas.

Art. 32.- Incorpórese en el artículo 66, como parte del Alumbrado Público General (APG), el siguiente inciso final:

"Los escenarios deportivos interesados en integrarse al Servicio de Alumbrado Público General (SAPG) deberán cumplir con la característica de ser de acceso libre y uso gratuito. Además, se sujetarán a los estándares técnicos establecidos por las empresas distribuidoras y los niveles de iluminación determinados en la regulación expedida por la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico.

Art. 33.- Sustitúyase el artículo 74, por el siguiente:

"Artículo. 74.- Recursos para Proyectos de Desarrollo Territorial.- Las empresas eléctricas de generación deberán destinar recursos económicos para la ejecución de proyectos de desarrollo territorial en el área de influencia de las centrales de generación, una vez iniciada su operación comercial, conforme lo siguiente:

1. Las empresas públicas dedicadas a la actividad de generación contribuirán con el treinta por ciento (30%) del superávit anual, el cual será calculado como la diferencia entre los ingresos y los costos y gastos anuales de la empresa, obtenidos del estado financiero de pérdidas y ganancias; en las cuentas de costos y gastos se deducirán los correspondientes al pago de intereses de los créditos contratados por la empresa. Para determinar la base de cálculo de la contribución, se deberá garantizar el cubrimiento y ejecución de los costos determinados y asignados en los análisis de costos del servicio público de energía eléctrica aprobados por la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico.

En ningún caso, los excedentes destinados para la ejecución de proyectos de inversión o reinversión a desarrollarse en la misma empresa pública o mixta, sus subsidiarias, filiales, agencias o unidades de negocio, podrán afectar el treinta por ciento (30%) del superávit anual para proyectos de desarrollo territorial.

En caso de que una misma empresa pública o mixta sea responsable de otras actividades adicionales a la generación, el superávit, será calculado conforme lo señalado previamente, y se obtendrá del estado de pérdidas y ganancias de la actividad exclusiva de generación; y,

2. Los generadores de capital privado, estatales extranjeras y de economía popular y solidaria, cuya actividad económica sea la producción de energía eléctrica, contribuirán en conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, con el doce por ciento (12%) de las utilidades anuales declaradas ante la autoridad tributaria, una vez deducido el 3% de utilidades para sus trabajadores.

En caso de que una empresa de generación eléctrica tenga bajo su administración más de una central de generación, la asignación de los recursos correspondientes a cada central se realizará en función de la regulación que para el efecto establezca la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, considerando los criterios establecidos en el artículo 272 de la Constitución y leyes aplicables.

Art. 34.- Sustitúyase el artículo 75, por el siguiente:

"Artículo 75.- Transferencia de los Recursos económicos para Desarrollo Territorial.- Las empresas de generación eléctrica que destinen recursos económicos para proyectos de desarrollo territorial, deberán transferir anualmente al Banco de Desarrollo del Ecuador o la institución que hiciera sus veces, dichos recursos económicos, hasta el último día laborable del mes de mayo de cada año, e inmediatamente reportarán a la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico el cumplimiento de esta disposición.

Para las centrales de generación cuyas áreas de influencia se encuentren dentro de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, los recursos que corresponden a cada central, serán transferidos hacia el Fondo Común para la Circunscripción Territorial Especial Amazónica, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica para la Planificación Integral de la Circunscripción Territorial Especial Amazónica.

La Agencia de Regulación Competente controlará que los generadores transfieran los recursos, de acuerdo al monto que les corresponda, dentro del plazo otorgado; y reportará su cumplimiento al ministerio rector.

Art. 35.- Sustitúyase el artículo 76, por el siguiente:

"Artículo 76.- Áreas de influencia.- Cada central de generación y autogeneración tendrá asociada un área de influencia, la cual será determinada por la Autoridad Ambiental Competente en función de los estudios de impacto ambiental; o, a partir de la información geográfica de la infraestructura de la central de generación o autogeneración, de la división político administrativa de los Gobiernos Autónomos Descentralizados, establecida por la Autoridad de Fijación de Límites Territoriales Internos, o quien haga sus veces, entre otra información disponible.

La definición y determinación de las áreas de influencia de cada central de generación deberán ser compatibles y tomar en cuenta las instituciones que conforman la organización territorial del Estado Ecuatoriano, esto es, la descripción de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Parroquiales, Gobiernos Autónomos Descentralizados Cantonales y/o Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales en los cuales se circunscriben dichas áreas de influencia.

Art. 36.- Sustitúyase el artículo 77, por el siguiente:

"Artículo 77.- Principios de asignación a proyectos de desarrollo territorial.- Los recursos señalados en el primer párrafo del artículo 75, se distribuirán conforme los requisitos, directrices y procedimientos que emita el Banco de Desarrollo del Ecuador para el efecto, respecto de los recursos provenientes de los proyectos ubicados dentro de las áreas de influencia

de cada central de generación, los mismos que serán utilizados para la ejecución de proyectos de desarrollo territorial.

Art. 37.- Sustitúyase el artículo 78, por el siguiente:

"Artículo 78.- Proyectos de desarrollo territorial.- Son proyectos de desarrollo territorial aquellos cuyo propósito es la cobertura de necesidades básicas insatisfechas, la inversión social y el desarrollo productivo en el área de influencia directa de las centrales de generación.

Todos los proyectos de desarrollo territorial a ejecutarse en las áreas de influencia, serán compatibles con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo y con las directrices que dicte el ente rector de Planificación y Desarrollo.

Los proyectos de desarrollo territorial, deberán ser planificados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, Municipales y Parroquiales, dentro de la circunscripción territorial de su competencia, como parte de los proyectos que les corresponde de acuerdo con las competencias establecidas por el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, observando los principios de asignación establecidos en este Reglamento, y deberán ser ejecutados aplicando los procedimientos de contratación pública que la ley establece para el sector público.

Art. 38.- A continuación del artículo 78, incorpórese un artículo innumerado con el siguiente texto:

"Artículo (...).- Principios de planificación a proyectos de desarrollo territorial.- Para la determinación de los proyectos de desarrollo territorial en las áreas de influencia, los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán atender los principios siguientes:

1. Satisfacción de un interés colectivo de la comunidad en el área de influencia directa, que genere beneficios generales;
2. Calidad en la ejecución del proyecto;
3. Planificación para los proyectos de desarrollo territorial;
4. Evaluación de impactos, a la finalización de cada proyecto;
5. Proporcionalidad, en consideración al tamaño y densidad de la población, necesidades insatisfechas; y,
6. Vinculación de la comunidad y el territorio en donde se insertan estas comunidades, como factor de desarrollo.

Art. 39.- Sustitúyase el artículo 79, por el siguiente:

"Artículo 79.- Calificación y priorización de proyectos.- La información respecto a las áreas de influencia, así como los recursos generados por cada central, serán remitidos de forma anual al Banco de Desarrollo del Ecuador que establecerá la metodología para la presentación, revisión, calificación y priorización de proyectos de desarrollo territorial de conformidad a la normativa correspondiente.

Para la calificación y priorización de proyectos, el Banco de Desarrollo del Ecuador podrá considerar otras fuentes complementarias de financiamiento.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados, previo a ser considerados dentro del proceso de calificación y priorización de proyectos, deberán obtener de las empresas distribuidoras respectivas, un certificado de no tener deudas pendientes por concepto de prestación del servicio público de energía eléctrica, mismo que será entregado al Banco de Desarrollo del Ecuador.

Art. 40.- Sustitúyase el artículo 80, por el siguiente:

"Artículo 80.- Transferencia de recursos.- El Banco de Desarrollo del Ecuador entregará los recursos asignados a los proyectos de desarrollo territorial priorizados, asimismo controlará su ejecución y establecerá los procedimientos para su liquidación económica.

En ningún caso los servidores del Banco de Desarrollo del Ecuador, podrán sugerir proveedores o solicitar beneficios a su favor a cambio de la tramitación y otorgamiento de los recursos necesarios para los referidos proyectos, en caso contrario se informará a la Fiscalía General del Estado para las investigaciones que corresponda.

Art. 41.- Sustitúyase el artículo 81, por el siguiente:

"Artículo 81.- Resultados de la ejecución de proyectos.- El Banco de Desarrollo del Ecuador remitirá anualmente un informe del avance y ejecución de los proyectos de desarrollo territorial, al ministerio del ramo y a la entidad encargada de la Planificación y Desarrollo Nacional.

Art. 42.- Inclúyase después del segundo inciso del artículo 102, lo siguiente:

"Los autogeneradores que tengan consumos propios dispersos, la demanda de dichos consumos propios, así como la producción de energía de la central de autogeneración, será considerada en el despacho económico.

Art. 43.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 116, por el siguiente:

"Los títulos habilitantes serán otorgados por proyecto para el caso de generación autogeneración; mientras que, para transmisión, distribución, alumbrado público general, servicios complementarios y almacenamiento se otorgarán por proyecto o por actividad, dentro del área de servicio. Para ello, se deberá contar con uno de los siguientes títulos habilitantes:

Art. 44.- Sustitúyase el artículo innumerado anterior al artículo 121, **Art. (...)-** De los proyectos de transmisión, por el siguiente:

"Artículo (...)- Proyectos de transmisión en Procesos Públicos de Selección.- Los proyectos de transmisión considerados en los procesos públicos de selección deben contar, al menos, con estudios de factibilidad técnica y económica, de impacto ambiental, de evaluación de riesgos, de impacto en la red, y demás documentos especificados en los pliegos. Estos documentos estarán disponibles para los oferentes al elaborar sus propuestas.

La empresa pública de transmisión, encargada de la expansión de la transmisión, llevará a cabo los estudios necesarios para el proceso público de selección (PPS). El pliego del proceso público de selección (PPS) establecerá el monto que el adjudicatario deberá reembolsar a la empresa pública de transmisión por los estudios desarrollados.

Art. 45.- Sustitúyase el artículo 159, por el siguiente:

"Artículo 159.- Análisis y determinación de costos del servicio público de energía eléctrica.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control competente elaborar, anualmente, el análisis para la determinación de los costos del servicio público de energía eléctrica, a partir de los costos calculados y establecidos por esta en las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, y en concordancia con las políticas que para el efecto defina el ministerio del ramo.

La Agencia de Regulación y Control competente establecerá mediante regulación, la metodología que aplicará para la determinación y mecanismos de revisión de los costos de las precitadas actividades del servicio público de energía eléctrica, la cual deberá conducir a la eficiencia técnica y económica de las empresas eléctricas y el cumplimiento de los rubros y conceptos establecidos en la Ley para la prestación de este servicio público.

Corresponde a todas las empresas eléctricas y al Operador Nacional de Electricidad (CENACE) presentar a la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico la información técnico-económica necesaria para realizar el análisis para la determinación de los costos del servicio público de energía eléctrica, de acuerdo con los requerimientos y plazos establecidos en la regulación que se expida para el efecto.

Art. 46.- Sustitúyase el artículo 160, por el siguiente:

Artículo 160.- Costo de generación.- El costo de la actividad de generación que deberá ser pagado por la demanda regulada comprenderá los costos de los generadores de las empresas públicas, mixtas, privadas, estatales extranjeras y de economía popular y solidaria, así como las transacciones internacionales de electricidad y, los eventuales excedentes de energía de autogeneradores despachados por el Operador Nacional de Electricidad (CENACE) para abastecer la demanda regulada, aplicando para el efecto los cargos fijos y variables correspondientes de conformidad con los contratos regulados y lo establecido en la normativa respectiva.

Los costos fijos de las empresas de generación públicas y mixtas considerarán los siguientes componentes:

1. La anualidad de los activos en servicio determinada en función de la vida útil y tasa de descuento aprobada por la Agencia;
2. La valoración del activo en servicio considerará los conceptos de calidad, disponibilidad y confiabilidad, cuyos parámetros se definirán en la regulación que para el efecto emita la Agencia. Además, de la inversión requerida para ejecutar los proyectos de generación del Plan Maestro de Electricidad, en los casos que corresponda y conforme la instrucción del ministerio del ramo;
3. La administración, operación y mantenimiento de los activos en servicio;
4. Los costos asociados con la responsabilidad ambiental; y,
5. El reconocimiento de la utilidad razonable para las empresas mixtas de generación se lo realizará a través de la tasa de descuento, conforme la regulación que apruebe la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico.

Los costos y variables de las empresas de generación privadas, estatales extranjeras y de economía popular y solidaria se determinarán a partir de los términos establecidos en los contratos regulados.

Art. 47.- Sustitúyase el artículo 161, por el siguiente:

"Artículo 161.- Costo de transmisión.- El costo de la actividad de transmisión que deberá ser pagado por la demanda regulada y no regulada comprenderá los costos de la empresa de transmisión pública y, según corresponda, de las empresas mixtas autorizadas; así como, de las empresas privadas, estatales extranjeras y de economía popular y solidaria, aplicando para el efecto los cargos fijos y variables correspondientes conforme lo establecido en la normativa respectiva.

Los costos fijos de las empresas de transmisión públicas y mixtas considerarán los siguientes componentes:

1. La anualidad de los activos en servicio determinada en función de la vida útil y tasa de descuento aprobada por la Agencia;
2. La valoración del activo en servicio considerará los conceptos de calidad, disponibilidad y confiabilidad, cuyos parámetros se definirán en la regulación que para el efecto emita la Agencia. Además, de la inversión requerida para ejecutar los proyectos de transmisión del Plan Maestro de Electricidad, en los casos que corresponda y conforme la instrucción del ministerio del ramo;
3. La administración, operación y mantenimiento de los activos en servicio;

4. Los costos asociados con la responsabilidad ambiental; y,
5. El reconocimiento de la utilidad razonable para las empresas mixtas de transmisión autorizadas se lo realizará a través de la tasa de descuento, conforme la regulación que apruebe la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico.

Los costos de las empresas de transmisión privadas, estatales extranjeras y de economía popular y solidaria considerarán la anualidad o canon resultantes del proceso público de selección, llevados a cabo por el ministerio del ramo.

A partir del costo de la actividad de transmisión, la Agencia establecerá el peaje de transmisión que deberá ser pagado por las empresas distribuidoras, los grandes consumidores y por los consumos propios de autogeneradores, según corresponda.

Art. 48.- Sustitúyase el artículo 162, por el siguiente:

"Artículo 162.- Costo de distribución y comercialización.- El costo de la actividad de distribución y comercialización, que deberá ser pagado por la demanda regulada y no regulada, comprenderá los costos de las empresas eléctricas dedicadas a dicha actividad, debidamente habilitadas, aplicando para el efecto los cargos fijos y variables correspondientes, conforme lo establecido en la normativa respectiva.

Los costos fijos de las empresas eléctricas de distribución y comercialización considerarán los siguientes componentes:

1. La anualidad de los activos en servicio determinada en función de la vida útil y tasa de descuento aprobada por la Agencia;

La valoración del activo en servicio considerará los conceptos de calidad, disponibilidad y confiabilidad, cuyos parámetros se definirán en la regulación que para el efecto emita la Agencia;

3. Costos de administración, operación y mantenimiento de los activos en servicio;
4. Costos relacionados con la responsabilidad ambiental;
5. Costo de la valoración económica de las pérdidas de energía y potencia atribuibles al sistema de distribución, en los niveles admisibles establecidos en la regulación;
6. Costos de expansión, correspondientes a los montos requeridos para la ejecución de los proyectos de distribución aprobados en el Plan Maestro de Electricidad, cuyo financiamiento no provenga del Presupuesto General del Estado; y,
7. Costos de comercialización, correspondientes a las actividades inherentes al proceso de comercialización del servicio público de energía eléctrica.

A partir de los costos de distribución, la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico establecerá los peajes de distribución que deberán ser pagados por los grandes consumidores y por los consumos propios de autogeneradores conectados al sistema de distribución, de conformidad con la regulación correspondiente.

Art. 49.- Elimínese el artículo 163.

Art. 50.- Sustitúyase el artículo 164, por el siguiente:

"Artículo 164.- Costo del Servicio de Alumbrado Público General.- El costo del Servicio de Alumbrado Público General comprenderá los costos de las empresas eléctricas de distribución y comercialización dedicadas a la prestación de dicho servicio y, según sea el caso, de las empresas mixtas autorizadas, empresas privadas, empresas estatales extranjeras o empresas de economía popular y solidaria delegadas por el ministerio del ramo, aplicando para el efecto los cargos fijos y variables correspondientes, conforme lo establecido en la normativa respectiva.

Los costos fijos de las empresas eléctricas de distribución y comercialización considerarán los siguientes componentes:

1. Costo de la energía consumida por los Sistemas de Alumbrado Público General, alumbrado público ornamental e intervenido y los sistemas de semaforización, vigilancia y seguridad de tránsito;
2. La anualidad de los activos en servicios determinados en función de la vida útil y tasa de descuento aprobada por la Agencia;
3. La valoración del activo en servicio considerará los conceptos de calidad, disponibilidad y confiabilidad, cuyos parámetros se definirán en la regulación que para el efecto emita la Agencia;
4. Los costos de administración, operación y mantenimiento de los activos en servicio;
5. Los costos de expansión, correspondientes a los montos requeridos para la ejecución de los proyectos de distribución aprobados en el Plan Maestro de Electricidad, cuyo financiamiento no provenga del Presupuesto General del Estado;
6. Los costos de la valoración económica de las pérdidas de energía y potencia atribuibles al sistema de distribución y al sistema de alumbrado público general, en los niveles admisibles establecidos en la regulación; y,
7. Los costos de las empresas mixtas autorizadas y de las empresas privadas, empresas estatales extranjeras o empresas de economía popular y solidaria delegadas, conforme los términos que se establezcan en las autorizaciones de operación y en los contratos de concesión por el ministerio del ramo.

La metodología de cálculo será definida por la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico en la regulación correspondiente.

Art. 51.- A continuación del artículo 164, incorpórese un artículo innumerado con el siguiente texto:

"Artículo (...).- Costos del servicio de carga de vehículos eléctricos.- El costo del servicio de carga de vehículos eléctricos comprenderá los costos de las empresas eléctricas de distribución y comercialización y, según sea el caso, de las personas naturales y jurídicas dedicadas a la prestación de dicho servicio, aplicando para el efecto lo correspondiente, conforme lo establecido en la normativa respectiva.

Los costos para la provisión de dicho servicio considerarán los siguientes componentes:

1. Costo de la energía eléctrica suministrada a los sistemas de carga de vehículos eléctricos por la empresa eléctrica de distribución que le corresponda;
2. La anualidad de los activos en servicios determinados en función de la vida útil y tasa de descuento aprobada por la Agencia;
3. La valoración del activo en servicio considerará los parámetros que se definirán en la regulación que para el efecto emita la Agencia; y,
4. Los costos de administración, operación y mantenimiento para la provisión del servicio.

La metodología de cálculo será definida por la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico en la regulación correspondiente.

Art. 52.- Sustitúyase el artículo 165, por el siguiente:

"Artículo 165.- Auditorías técnicas.- Corresponde a las empresas eléctricas públicas y mixtas de generación, transmisión y distribución contratar auditorías técnicas independientes para evaluar la ejecución de sus costos, conforme el alcance y las especificaciones que defina la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico.

Los informes de tales auditorías serán entregados a la Agencia de Regulación y Control competente, en las fechas y formatos que se establezcan para el efecto.

Art. 53.- A continuación del artículo 165, incorpórese un artículo innumerado con el siguiente texto:

"Artículo (...).- Proyectos de eficiencia energética de empresas eléctricas.- Las Empresas Eléctricas que prestan los servicios públicos de energía eléctrica y Alumbrado Público General deberán identificar, planificar e implementar soluciones tecnológicas y sistemas de gestión de energía que permitan reducir el consumo energético de sus instalaciones y actividades, sin afectar los servicios que brindan. Dichos proyectos de eficiencia, de ser el caso, se incluirán en el plan de eficiencia del país.

Art. 54.- Sustitúyase el texto del artículo 166, por el siguiente:

"Artículo 166.- Pliegos tarifarios.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico elaborar y aprobar anualmente los pliegos tarifarios de los servicios públicos de energía eléctrica y del Alumbrado Público General a ser aplicados en la facturación de los consumidores o usuarios finales, a partir del análisis y determinación de los costos aprobados de dichos servicio públicos.

Los pliegos tarifarios deberán contener al menos: la estructura de las tarifas eléctricas y cargos tarifarios para usuarios regulados, los peajes de transmisión, los peajes de distribución, y el periodo de vigencia de aplicación.

Los pliegos tarifarios serán elaborados según la metodología establecida en la regulación correspondiente, y aprobados por la Agencia hasta el último día laborable del mes de noviembre del año inmediato anterior al año de aplicación del mismo. En la regulación, se incluirán los mecanismos de revisión de las tarifas aprobadas en el año de vigencia.

Corresponde a las empresas distribuidoras aplicar de forma obligatoria las tarifas establecidas en los pliegos a sus usuarios regulados. El Operador Nacional de Electricidad (CENACE) aplicará los peajes de transmisión y distribución a las empresas de distribución, grandes consumidores y autogeneradores según corresponda. El control y seguimiento estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control competente.

Los contratos de suministro deberán permitir que se modifiquen las tarifas eléctricas a los consumidores, conforme la aprobación anual de los pliegos tarifarios.

La Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico remitirá los pliegos tarifarios aprobados al Registro Oficial para su publicación y dispondrá a las distribuidoras su difusión en los medios de comunicación de mayor cobertura en su área de servicio.

Art. 55.- A continuación del artículo 171, incorpórese un artículo innumerado con el siguiente texto:

"Artículo (...).- Pliegos tarifarios para el servicio de carga de vehículos eléctricos.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico elaborar y aprobar anualmente los pliegos tarifarios del servicio de carga de vehículos eléctricos, que contendrá los límites máximos de las tarifas a ser aplicados en la facturación de los consumidores o usuarios finales, a partir del análisis y determinación de los costos aprobados de dicho servicio.

Los pliegos tarifarios deberán contener al menos la estructura, cargos tarifarios, y el periodo de vigencia de aplicación.

Los pliegos tarifarios serán elaborados según la metodología establecida en la regulación correspondiente y aprobados por la Agencia hasta el último día laborable del mes de noviembre del año inmediato anterior al año de aplicación de los

misimos. En la regulación se incluirán los mecanismos de revisión de las tarifas aprobadas en el año de vigencia.

Corresponde a los prestadores del servicio de carga de vehículos eléctricos aplicar, de forma obligatoria, los límites máximos de las tarifas establecidas en los pliegos a los clientes. El control y seguimiento estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico.

La Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico remitirá los pliegos tarifarios aprobados al Registro Oficial para su publicación y dispondrá a las distribuidoras su difusión en los medios de comunicación de mayor cobertura en su área de servicio.

Art. 56.- Sustitúyase el artículo 172, por el siguiente:

"Artículo 172.- Responsabilidad ambiental.- Los participantes del sector eléctrico son responsables de la obtención de las autorizaciones administrativas ambientales y del cumplimiento de todas las obligaciones determinadas en la normativa aplicable.

En caso de terminación de un título habilitante, el ministerio del ramo notificará a la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, para que proceda a dejar sin efecto la autorización administrativa ambiental otorgado de manera previa a la suscripción del título habilitante.

Art. 57.- Sustitúyase el artículo 173, por el siguiente:

"Artículo 173.- Control y seguimiento de las autorizaciones administrativas ambientales.- La Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, en el marco de sus atribuciones, realizará el seguimiento y control de las Autorizaciones Administrativas Ambientales como parte de la administración de los títulos habilitantes del sector eléctrico.

Art. 58.- Sustitúyase el artículo 174, por el siguiente:

"Artículo 174.- Sanciones por incumplimientos ambientales.- Las sanciones impuestas por la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico se emitirán mediante resolución administrativa, dirigidas al titular de un título habilitante, y deberán ser notificadas al ministerio del ramo, con el fin de que se establezcan las acciones que correspondan con relación al título habilitante.

Art. 59.- Sustitúyase el artículo 175, por el siguiente:

"Artículo 175.- Capacitación ambiental.- La Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico deberá fomentar, promover y capacitar a todos los actores del sector eléctrico, sobre las actividades de prevención y control de la contaminación, así como los procesos para la mitigación de impactos ambientales, para lo cual, elaborará y ejecutará anualmente un Programa de Capacitación Ambiental del Sector Eléctrico.

TÍTULO III

DE LAS REFORMAS AL REGLAMENTO DEL CÓDIGO ORGÁNICO AMBIENTAL

Art. 60.- Sustitúyase el texto del artículo 414 por el siguiente:

"Artículo 414.- Acreditación al Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA).- Para que un Gobierno Autónomo Descentralizado o una Agencia de Regulación y Control competente, puedan acreditarse ante el Sistema Único de Manejo Ambiental, deberá presentar una solicitud dirigida a la Autoridad Ambiental Nacional, suscrita por la máxima autoridad, a la cual se acompañará la documentación que justifique el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Código Orgánico del Ambiente, así como lo previsto en el presente Reglamento.

Art. 61.- Incorpórese después del artículo 415, un artículo innumerado, con el texto que sigue:

"Artículo (...).- Requisitos de acreditación para las Agencias de Regulación y Control competentes.- La Agencia de Regulación y Control competente, que requiera acreditarse ante el Sistema Único de Manejo Ambiental, deberá demostrar, al menos, lo siguiente:

a) Recursos económicos: Incluirá partidas presupuestarias necesarias para la creación y mantenimiento de la unidad de gestión, protección o manejo ambiental.

b) Recursos institucionales:

- 1) Estructura Organizacional en donde se verifique la unidad de gestión, protección o manejo ambiental y la Unidad Jurídica a cargo de los procedimientos administrativos sancionatorios por infracciones ambientales; y,
- 2) Los demás que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

c) Recursos técnicos:

- 1) Convenios vigentes con laboratorios acreditados ante la entidad nacional de acreditación.

d) Recursos informáticos y tecnológicos: Disponer de los recursos informáticos y tecnológicos en función de los recursos humanos de la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico para cumplir con las tareas inherentes a los procesos de regularización, control y seguimiento de la contaminación y ejercicio de la potestad sancionadora; así como

la capacidad técnica para administrar dichos recursos.

e) Recursos humanos propios: Contar con un equipo multidisciplinario para la ejecución de los procesos de regularización, control y seguimiento ambiental, y el ejercicio de la potestad sancionadora. La Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico deberá contar con, al menos, un profesional en cada una de las siguientes disciplinas: ingeniería ambiental, sociología, abogacía, biología, geografía y química.

La Autoridad Ambiental Nacional podrá requerir otros especialistas que permitan realizar la acreditación, según las actividades productivas de cada jurisdicción, dentro del ámbito de sus competencias.

f) Aspectos jurídicos: Presentar un proyecto de la normativa relacionada con la regularización, control y seguimiento ambiental, ejercicio de la potestad sancionadora y reparación integral, en el ámbito de sus competencias, misma que guardará concordancia con la normativa ambiental vigente.

Art. 62.- Sustitúyase el texto del artículo 416, por el siguiente:

"Artículo 416.- Resolución de acreditación.- Una vez que el Gobierno Autónomo Descentralizado o la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, remitan los requisitos establecidos en el Código Orgánico del Ambiente y en el presente Reglamento, la Autoridad Ambiental Nacional resolverá en un término de treinta días (30), sobre la procedencia de la acreditación.

La Autoridad Ambiental Nacional, en caso de incumplimiento de los requisitos, notificará al Gobierno Autónomo Descentralizado o a la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico las observaciones y recomendaciones de subsanación, mismas que deberán ser absueltas en un término de treinta (30) días, pudiendo presentarse observaciones hasta dos veces consecutivas sobre los mismos incumplimientos. En caso de que las observaciones no sean subsanadas, se procederá al archivo de la solicitud, sin perjuicio de iniciar un nuevo proceso de acreditación.

Art. 63.- Sustitúyase el texto del artículo 417, por el siguiente:

"Artículo 417.- Seguimiento de la acreditación.- La Autoridad Ambiental Nacional, realizará el seguimiento a la acreditación otorgada a los Gobiernos Autónomos Descentralizados o a la Agencia de Regulación y Control competente, mediante los siguientes mecanismos:

a) Informes de gestión anual: El Gobierno Autónomo Descentralizado acreditado o la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico acreditada, presentará a la Autoridad Ambiental Nacional, hasta el quince (15) de enero de cada año, el informe de gestión del año transcurrido, en el formato establecido para el efecto:

b) Evaluación de gestión: La Autoridad Ambiental Nacional evaluará la gestión de las Autoridades Ambientales acreditadas cuando lo considere pertinente, con base en la normativa técnica respectiva: y,

c) Plan de regularización y control ambiental anual: Las Autoridades Ambientales acreditadas presentarán, hasta el quince (15) de enero de cada año, el plan de regularización y control ambiental de su circunscripción territorial del año en curso.

La Autoridad Ambiental Nacional emitirá el pronunciamiento que avale el cumplimiento de los mecanismos exigidos durante los procesos de seguimiento a la acreditación.

Art. 64.- Sustitúyase el artículo 418 por el siguiente:

"Artículo 418.- Requerimiento de información.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados acreditados y la Agencia de Regulación y Control acreditada, deberán remitir la información que sea requerida por la Autoridad Ambiental Nacional, respecto del ejercicio de la acreditación ante el Sistema Único de Manejo Ambiental, en el término de ocho (8) días a través de medios electrónicos o físicos. En caso de incumplimiento, se procederá a registrar una no conformidad mayor, misma que le será notificada al Gobierno Autónomo Descentralizado o a la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico para su absolución inmediata.

Art. 65.- Sustitúyase el texto del artículo 419, por el siguiente:

"Artículo 419.- Suspensión de la acreditación.- La Autoridad Ambiental Nacional suspenderá la acreditación de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Acreditados o de la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, en los siguientes casos:

a) Incumplimiento de los requerimientos mínimos para la acreditación;

b) Determinación de no conformidades mayores de manera reiterada y por un mismo incumplimiento;

c) Incumplimiento de la ejecución del plan de acción que haya dispuesto cumplir a los Gobiernos Autónomos Descentralizados o a la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico; y,

d) Los que determine la Autoridad Ambiental Nacional mediante la correspondiente normativa expedida para el efecto.

El procedimiento para la suspensión de la acreditación, así como la determinación de las no conformidades y observaciones, se establecerán en la norma que para el efecto emita la Autoridad Ambiental Nacional en coordinación con el ente rector en materia de competencias.

TÍTULO IV

DE LAS REFORMAS AL REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY ORGÁNICA DE EFICIENCIA ENERGÉTICA

Art. 66.- En el artículo 4, incorpórese el siguiente texto, después del primer inciso:

"Así también, establecer los instrumentos, procedimientos, metodologías y normas que sean requeridas para la aplicación de sus atribuciones en materia de eficiencia energética y cumplimiento de la Ley Orgánica de Eficiencia Energética (LOEE) y Ley Orgánica de Competitividad Energética (LOCE).

Art. 67.- Sustitúyase el artículo 14, por el siguiente:

"Artículo 14.- Coordinación entre el Comité Nacional de Eficiencia Energética (CNEE) y los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GAD).- En el ámbito de sus competencias, los Gobiernos Autónomos Descentralizados, según su nivel y conforme dispone el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD); emitirán, socializarán y pondrán en operación, los instrumentos jurídicos y mecanismos necesarios para garantizar el cumplimiento de la normativa vigente en el ámbito de la eficiencia energética, incluyendo las resoluciones emitidas por el Comité Nacional de Eficiencia Energética.

El Comité Nacional de Eficiencia Energética dispondrá al ente rector del ambiente, agua y transición ecológica, SNP y, ente rector de energía y minas, la articulación de políticas públicas para priorizar el uso de los residuos sólidos no peligrosos de tipo orgánico para la generación de energía, como una medida de eficiencia.

También, el Comité, dispondrá al ente rector de ambiente, agua y transición ecológica; ente rector de economía y finanzas; ente rector de transporte y obras públicas; ente rector de producción, comercio exterior, inversiones y pesca; y, Asociación de Municipalidades Ecuatorianas, la articulación de políticas públicas, planes y hoja de ruta para la movilidad vehicular eléctrica y chatarrización de los vehículos de trabajo de personas naturales y del transporte público que salgan de servicio y que se reemplacen por vehículos de medio motriz eléctrico y de cero emisiones.

El Comité Nacional de Eficiencia Energética dispondrá la conformación de una mesa permanente de trabajo entre delegados del ente rector de energía y minas; ente rector de transporte y obras públicas: ente rector de ambiente, agua y transición ecológica; y, Asociación de Municipalidades Ecuatorianas: que estará conformado por 10 representantes de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales grandes, medianos y pequeños, con el fin de realizar un seguimiento y control del cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley Orgánica de Eficiencia Energética y la Ley Orgánica de Competitividad Energética.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados en el ámbito de sus competencias, incluirán en su planificación territorial y dentro de sus presupuestos, el aprovechamiento energético de los residuos sólidos no peligrosos de tipo orgánico; la promoción del transporte 100% eléctrico y de cero emisiones; y, los estudios e implementación de infraestructura para garantizar el cumplimiento de lo establecido en los artículos 24 y 25 de la Ley Orgánica de Competitividad Energética.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados reportarán las acciones, avances y obstáculos presentados para el cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley Orgánica de Eficiencia Energética y Ley Orgánica de Competitividad Energética, a la Secretaría del Comité Nacional de Eficiencia Energética, a través de la Asociación de Municipalidades del Ecuador para facilitar su coordinación con el Comité Nacional de Eficiencia Energética.

La Asociación de Municipalidades Ecuatorianas realizará la recopilación, revisión y sistematización de los informes presentados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados, de conformidad con los formatos y procedimientos que establezca para el efecto y entregará un reporte anual de cumplimiento al Comité Nacional de Eficiencia Energética hasta el último día hábil de enero de cada año subsiguiente a la gestión.

Art. 68.- A continuación del artículo 14, incorpórese un artículo innumerado con el siguiente texto:

"Artículo (...).- Eficiencia Energética en la gestión de desechos residuos.- La generación de energía eléctrica que utilice como materia prima la fracción orgánica de los desechos sólidos (biomasa). se priorizará como medida de eficiencia energética en la planificación pública descentralizada; sin que esto limite a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales el uso de la fracción inorgánica para generación de energía eléctrica.

Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales deben cumplir la normativa ambiental relativa al aprovechamiento de sus residuos sólidos no peligrosos conforme a lo establecido en el Código Orgánico del Ambiente y su Reglamento, acorde al principio de jerarquización de los residuos y priorizando el aprovechamiento energético de biomasa. Para el efecto, previo a la implementación de sus proyectos, los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán obtener los permisos ambientales correspondientes con la Autoridad Ambiental Nacional.

Art. 69.- En el artículo 16, sustitúyase, por el texto siguiente:

Artículo 16.- Rangos de Consumo.- Para clasificar a los consumidores de energía en el caso del sector eléctrico se utilizará el consumo de electricidad por instalación y para el caso de combustible se utilizará el consumo total de combustibles de la razón social, que se detalla en el siguiente cuadro:

Nota: Para leer Tabla, ver Registro Oficial Suplemento 507 de 28 de febrero de 2024, página 41.

Estos rangos los actualizará cada tres años el Comité Nacional de Eficiencia Energética conforme a la metodología aprobada en línea con las metas en materia de eficiencia energética establecidas en el Plan Nacional de Eficiencia Energética.

Art. 70.- Modifíquese el artículo 18, por el siguiente texto:

"Artículo 18.- Implementación de norma.- Los grandes consumidores de energía en actividades comerciales, industriales y públicas implementarán la Norma Ecuatoriana de Gestión de la Energía (NTE-INEN-ISO: 50001) en sus operaciones. Hasta el 30 de enero de 2025 deberán enviar un certificado a la secretaría del Comité Nacional de Eficiencia Energética y posteriormente, cada tres años, deberán enviar la actualización del certificado, hasta el 30 de enero del año correspondiente.

A partir del año 2026 la implementación de la Norma Ecuatoriana de Gestión de la Energía deberá realizarse con el apoyo de un prestador de servicios energéticos registrado en el CPSE.

La inobservancia de esta disposición ocasionará que los grandes consumidores de energía en actividades comerciales, industriales y públicas no tengan acceso a ningún incentivo tarifario establecido por la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, independientemente de lo establecido en el artículo 29 de este Reglamento.

Art. 71.- Modifíquese el primer inciso del artículo 19, por el siguiente texto:

"Para poder ser listado en el Catálogo de Proveedores de Servicios Energéticos del ministerio rector de la eficiencia energética, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

Art. 72.- Modifíquese el artículo 22, por el siguiente texto:

"Artículo 22.- Inclusión en el CPSE.- La instancia a cargo de la eficiencia energética del ente rector de la eficiencia energética remitirá la declaración de cumplimiento de los requisitos del proveedor de servicios energéticos, o las modificaciones que se produzcan, al funcionario encargado del tema, para su evaluación y emisión de la resolución para su inclusión o no en el CPSE.

Art. 73.- Sustitúyase el texto del artículo 25, por el siguiente:

"Artículo 25.- Fondo Nacional de Inversión en Eficiencia Energética.- La estructura operativa del Fondo Nacional de Inversión de Eficiencia Energética será financiada a partir de sus propios recursos, los cuales provendrán de:

- 1) Programas de recambio de equipos ineficientes por eficientes;
- 2) Asignaciones no reembolsables y créditos que se otorguen en un contexto de cooperación nacional e internacional para el desarrollo de proyectos en materia de eficiencia energética; y,
- 3) Contribución por vehículos particulares de motor de combustión interna y otros que defina el Estado Ecuatoriano.

Para el cálculo de la contribución indicada en el numeral 3), se considerará el 1% del total del rubro de matrícula vehicular exceptuando multas y recargos. El monto recaudado por Agencia Nacional de Tránsito conforme lo establece el artículo 26 de la Ley de Competitividad Energética; bajo este concepto, será depositado en la cuenta que para el efecto establezca el ministerio rector de la eficiencia energética. La Autoridad Nacional de Tránsito instrumentará el procedimiento para la aplicación de esta contribución e instruirá a las instancias pertinentes para su aplicación y considerará las excepciones que establezca el marco jurídico vigente. La aplicación de esta contribución exceptúa a los vehículos eléctricos que en ningún caso se entenderá aquel que cuente con algún sistema de autogeneración con fuente de combustión interna.

A partir del año 2025 se cobrará 10% de recargo mensual por el incumplimiento de pago de la contribución del 1 % conforme al artículo 21 de la Ley Orgánica de Eficiencia Energética por vehículos particulares de motor de combustión interna y otros que defina el Estado Ecuatoriano al que refiere el artículo 21 de la Ley Orgánica de Eficiencia Energética.

El Fondo Nacional de Inversión de Eficiencia Energética podrá contar con las siguientes fuentes adicionales de financiamiento:

- 1) Los recursos nacionales e internacionales provenientes de donaciones públicas o privadas;
- 2) Las asignaciones recibidas del Estado Ecuatoriano y que cuenten con el financiamiento respectivo;
- 3) Los recursos provenientes de la recuperación de capitales por inversiones de sus recursos y de otros programas públicos o privados de eficiencia energética;
- 4) Todos aquellos recursos propios de la naturaleza de su actividad, establecidas en el artículo 21 de la Ley.

Para el cumplimiento de su objetivo podrá:

- 1) Adquirir los bienes muebles e inmuebles que requiera a título gratuito u oneroso;
- 2) Administrar, conseguir y canalizar recursos nacionales e internacionales de fuentes múltiples;
- 3) Apoyar el desarrollo y fortalecimiento de la gestión de la eficiencia energética ecuatoriana: a través del financiamiento para el desarrollo y fortalecimiento del Plan Nacional de Eficiencia Energética (PLANEE) y financiamiento de programas y proyectos de fortalecimiento institucional aprobados por el Comité Nacional de Eficiencia Energética, prestando asistencia financiera y administrativa por diferentes beneficiarios del fondo; incrementar su capacidad de diseño y ejecución de proyectos y programas en el área de eficiencia energética; y promover procesos de educación y capacitación, ciencia y tecnología, legislación y otros tendientes a fortalecer y fundamentar una cultura de la eficiencia energética orientada hacia el desarrollo sostenible en el Ecuador;
- 4) Manejar los recursos provenientes de fuentes múltiples y con diversos propósitos. Bajo un acuerdo común con el donante o financista, y mediante la modalidad de cuentas administrativas;
- 5) Establecer los mecanismos para actuar como recursos de contrapartida, tanto para la consecución de donaciones como

para la financiación de proyectos;

6) Operar a través de sistemas y mecanismos financieros ya establecidos en la norma vigente;

7) Informar anualmente al Ministerio de Economía y Finanzas sobre el desempeño del Fondo Nacional de Eficiencia Energética, una vez que se hayan realizado las evaluaciones técnicas, financieras u otras que se requieran respecto de la utilización de los recursos en cumplimiento de los objetivos propios del Fondo Nacional de Eficiencia Energética; y,

8) Sin perjuicio de los preceptos anteriores, el Comité Nacional de Eficiencia Energética elaborará el procedimiento para la conformación y operatividad del Fondo Nacional de Eficiencia Energética.

El Comité Nacional de Eficiencia Energética es el máximo órgano de gobierno del Fondo Nacional de Eficiencia Energética que ejercerá las funciones que le corresponden conforme a la Ley Orgánica de Eficiencia Energética, lo dispuesto en este Reglamento y el estatuto de funcionamiento del Comité Nacional de Eficiencia Energética y constituye la instancia normativa y de fijación de políticas internas del Fondo Nacional de Eficiencia Energética.

Le corresponde al Comité Nacional de Eficiencia Energética establecer las políticas, el marco normativo e institucional para la consecución de la finalidad del Fondo Nacional de Eficiencia Energética y precautelar el uso adecuado de los bienes y derechos que integran el patrimonio del Fondo Nacional de Eficiencia Energética, a través de sus potestades resolutorias y de control.

El referido Fondo deberá considerar en todo momento las autorizaciones y regulaciones emitidas por el ente rector de finanzas públicas.

Art. 74.- Sustitúyase el literal a) índice ii) del artículo 27, por el siguiente texto:

"ii) Tarifas con señales de eficiencia energética: Tarifas preferentes con el fin de generar conductas que tiendan a la reducción del consumo de energía, las que serán establecidas por los reguladores sectoriales, previo dictamen favorable del ente rector de las Finanzas Públicas.

Art. 75.- Sustitúyase el último inciso del literal d) del artículo 27, por el siguiente texto:

"[...] El certificado de ahorro de energía tendrá una vigencia de un año y habilitará al consumidor a pagar una tarifa con señales de eficiencia energética del año posterior, conforme a las condiciones que se establezcan en la convocatoria publicada por el ente rector de la eficiencia energética. En caso de detectarse irregularidades, el ministerio rector de la eficiencia energética podrá resolver sobre la imposibilidad del proveedor de servicios energéticos de continuar en el ejercicio de la actividad, previa audiencia con el interesado, sin perjuicio de la imposición, en su caso, de las sanciones correspondientes. El ente rector de la eficiencia energética notificará al interesado y al Comité Nacional de Eficiencia Energética, con objeto de dar de baja del CPSE a la o las personas naturales o jurídicas.

Art. 76.- Sustitúyase el texto del artículo 29, por el siguiente:

"Artículo 29.- Incumplimiento de obligaciones.- En caso de incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Orgánica de Eficiencia Energética, su Reglamento General y este Reglamento, los grandes consumidores industriales y comerciales y públicos; no serán elegibles para acceder a los beneficios establecidos en la Ley Orgánica de Eficiencia Energética, este Reglamento o cualquier disposición o instrumento que forme parte del Sistema Nacional de Eficiencia Energética. El Comité Nacional de Eficiencia Energética emitirá el procedimiento aplicable al caso, independientemente de las sanciones civiles, penales y administrativas que se apliquen según sea el caso.

Art. 77.- Sustitúyase la Disposición Transitoria Sexta, por el siguiente texto:

"SEXTA.- La Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico modificará el pliego tarifario y emitirá las tarifas con señales de eficiencia energética indicadas en el artículo 27 del Reglamento a la Ley Orgánica de Eficiencia Energética, para su aplicación a partir del año 2025.

TÍTULO V

DE LAS REFORMAS AL REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE RÉGIMEN TRIBUTARIO INTERNO

Art. 78.- Sustitúyase el literal g) del numeral 6 del artículo 28 por el siguiente:

"g) Para la aplicación de las deducciones adicionales previstas en el numeral 7 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, el contribuyente deberá obtener una certificación por parte de la Autoridad Ambiental Competente y conforme la normativa secundaria vigente expedida para el efecto, sobre el cumplimiento de los parámetros técnicos y condiciones establecidas referentes a las maquinarias, equipos y tecnologías utilizadas en la actividad económica generadora del ingreso sujeto al Impuesto a la Renta, previo a la presentación de la declaración del primer ejercicio fiscal en que pretenda beneficiarse de esta deducción.

Art. 79.- Sustitúyase el numeral 11.4 del numeral 11 del artículo 28 por el siguiente texto:

"No podrá deducirse ningún rubro por concepto de promoción y publicidad, los contribuyentes que se dediquen a la producción y/o comercialización de alimentos preparados con contenido ultraprocesado, entendidos como tales a aquellos productos que se modifiquen por la adición de sustancias como sal, azúcar, aceite, preservantes y aditivos, los cuales cambian la naturaleza de los alimentos originales, con el fin de prolongar su duración y hacerlos más atractivos o agradables; que son elaborados con ingredientes industriales que normalmente contienen poco o ningún alimento natural y son el resultado de una tecnología sofisticada que incluyen procesos de hidrogenación, hidrólisis, extrusión, moldeado,

remodelado, entre otros; la Autoridad Nacional de Salud deberá remitir al Servicio de Rentas Internas periódicamente un listado actualizado de estos productos.

Los contribuyentes que expendan únicamente alimentos preparados, y que en su elaboración utilicen como ingredientes alimentos catalogados como ultra procesados no podrán deducirse costos y gastos por concepto de publicidad. Sin embargo, los contribuyentes que producen y/o comercializan, además, bienes o servicios no relacionados a alimentos preparados con contenido ultra procesado, podrán deducirse de manera proporcional el costo y gasto de publicidad en función de la proporción de las ventas generadas de bienes o servicios no relacionados a alimentos con contenido ultra procesado respecto del total de ventas.

Para efectos de lo previsto en este artículo, son alimentos preparados aquellos elaborados, semielaborados o crudos, que requieran o no mantenerse calientes, refrigerados o congelados, que estén destinados al consumo humano y se expendan en locales de comida (restaurantes, bares y similares), utilizando para el efecto productos ultraprocesados.

Art. 80.- Sustitúyase el segundo inciso del numeral 11.6.3 del artículo 28 por el siguiente:

"El beneficiario de la deducibilidad deberá contar con una certificación emitida por el ente rector en la materia, en los casos en los que así lo haya establecido la ley, en la que, por cada beneficiario, conste al menos:

Art. 81.- Agréguese a continuación del numeral 22 del artículo 28, el siguiente numeral:

"23. Cuando el trabajador mantenga el vínculo laboral con el mismo empleador en dos ejercicios consecutivos, las deducciones adicionales establecidas en los numerales 9.2 y 9.3 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno podrán aplicarse en el año en que se genere el incremento neto de las plazas de trabajo así como en el siguiente; en este caso, el incentivo se aplicará respecto del gasto de sueldos y salarios, hasta por doce (12) meses, sobre los que se haya aportado a la seguridad social.

Art. 82.- A continuación del numeral 23 del artículo 28, agréguese el siguiente numeral:

"24. Para acceder a la deducción establecida en el numeral 27 del artículo 10 de la Ley de Régimen Tributario Interno, los sujetos pasivos, deberán aplicar (sic) las siguientes reglas:

- a) Contar con la habilitación que les faculte construir nuevas redes e infraestructura de distribución, otorgada por el ente rector, en el cual pueda identificarse claramente los datos del sujeto pasivo, el monto de la inversión, el período de construcción y la fecha en la que se produzca el traspaso a la empresa distribuidora;
- b) Identificar claramente en su contabilidad los Activos, Pasivos, Ingresos, Costos y Gastos de la inversión;
- c) Informar a la Administración Tributaria cuando se dé por terminado o se retire la habilitación otorgada;
- d) Sustentar en comprobantes de ventas válidos y contratos de acuerdo con lo establecido en la normativa tributaria, los costos, gastos, así como la propiedad, planta y equipo adjudicables a la construcción de nuevas redes e infraestructura de distribución; y,
- e) Realizar las retenciones de impuestos cuando corresponda.

Serán deducibles únicamente los costos y gastos que se hayan realizado con financiamiento del sujeto pasivo, que tengan relación directa con la inversión efectivamente realizada y que cumplan con las condiciones establecidas para su deducibilidad en la normativa tributaria vigente.

La deducción establecida no podrá generar una pérdida tributaria sujeta a amortización.

Art. 83.- En el artículo 34 realícese las siguientes modificaciones:

1. A continuación del numeral 3 del literal a) agréguese el siguiente numeral:

"4.- Sueldos y beneficios sociales pagados a trabajadores afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, siempre que hubiesen cumplido con sus obligaciones legales con la correspondiente institución a la fecha de presentación de la declaración del impuesto a la renta. Exclusivamente de aquellos trabajadores que no estén vinculados a las actividades económicas desarrolladas por el contribuyente."

2. A continuación del numeral 6 del literal b) agréguese el siguiente numeral:

"7. Gastos médicos de mascotas a cargo del sujeto pasivo".

3. A continuación del numeral 2 del literal c) agréguese el siguiente numeral:

"3. Gastos de alimentación de mascotas a cargo del sujeto pasivo".

4. Sustitúyase el texto: "Las pensiones alimenticias fijadas en acta de mediación o resolución judicial podrán ser consideradas como gastos personales en cualquiera de los rubros antes mencionados, por el siguiente:

"Las pensiones alimenticias fijadas en acta de mediación o resolución judicial y los intereses por préstamos quirografarios contraídos con el sistema financiero nacional, podrán ser consideradas como gastos personales en cualquiera de los rubros antes mencionados."

5. Elimínese el siguiente inciso: "En los gastos referidos en los literales "b", "c", "d" "e" de este artículo se encuentran

comprendidos los correspondientes a las mascotas a cargo del sujeto pasivo."

6. Sustitúyase el último inciso por el siguiente: "Se entenderá que las cargas familiares son dependientes del sujeto pasivo cuando este cubra prácticamente la totalidad de sus gastos personales dentro del ejercicio fiscal respectivo. No dejará de considerarse como carga quien tenga esta calidad, por el hecho de percibir ingresos gravados, siempre que estos no superen un salario básico unificado correspondiente al ejercicio fiscal respecto del cual se liquida el impuesto.

Art. 84.- A continuación del artículo 196.- (2) agréguese el siguiente artículo:**Art. 196.-** (3).- Para efectos de la aplicación de los numerales 14 y 19 del artículo 55 y el numeral 4 del artículo 77 de la Ley de Régimen Tributario Interno, los vehículos eléctricos serán aquellos que se encuentren sujetos a procesos de homologación y matriculación conforme lo dispuesto por la Autoridad Nacional de Tránsito.

Art. 85.- Sustitúyase el numeral 5 del artículo 211 por el siguiente:

"5. Vehículos motorizados eléctricos. Se entenderá por vehículos eléctricos a los propulsados únicamente por fuentes de energía eléctrica y cuya carga de baterías emplee exclusivamente este tipo de fuente de energía. Además, deberán producir cero emisiones contaminantes directas. En ningún caso se entenderá a los vehículos que cuentan con sistemas de autogeneración con fuente de combustión interna, independientemente de su configuración, como vehículos eléctricos.

Art. 86.- Sustitúyase el primer inciso del artículo 254, por el siguiente:

"Presentación y pago de la declaración.- Los contribuyentes especiales presentarán y pagarán sus declaraciones de impuesto a la renta, del impuesto al valor agregado, retenciones en la fuente y del impuesto a los consumos especiales hasta el día once (II) del respectivo mes de vencimiento de cada obligación, sin atender al noveno dígito de su Registro Único de Contribuyentes. Cuando esta fecha coincida con días de descanso obligatorio o feriados nacionales o locales, aquella se trasladará al día hábil siguiente a esta. La declaración y pago se efectuará en la forma y por los medios que determine el Servicio de Rentas Internas mediante resolución. Las actuaciones administrativas expedidas dentro de los procedimientos administrativos tributarios que, de conformidad con la ley, sean llevados dentro del Servicio de Rentas Internas de oficio o a petición de los contribuyentes especiales- serán notificados a estos a través del portal electrónico del Servicio de Rentas Internas, de conformidad con la resolución que para el efecto dicte el Servicio de Rentas Internas.

Art. 87.- En el Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno incorpórese la siguiente Disposición General:

"Décima Sexta.- El funcionario referido en la Disposición General Séptima de la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas y en el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 103 de la Ley de Régimen Tributario Interno, se encuentra facultado para acceder a los lugares en los que se efectúen las actividades objeto de control a su cargo, teniendo los sujetos pasivos la obligación de facilitar sus actuaciones para este fin.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Operador Nacional de Electricidad (CENACE) en la operación diaria del sistema garantizará a los grandes consumidores y consumos propios de autogeneradores, que estén conectados al sistema de transmisión o subtransmisión, mantengan la provisión del servicio, en caso su central generadora o autogeneradora respectiva, esté entregando energía al sistema; siempre y cuando no exista alguna restricción de la red eléctrica que afecte la conexión de este consumidor no regulado.

SEGUNDA.- La Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, mediante regulación establecerá las condiciones técnicas, operativas y comerciales para usuarios que dispongan sistemas de generación distribuida para autoabastecimiento, con tarifa residencial, así como centros educativos y deportivos, de manera de cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Competitividad Energética.

TERCERA.- La Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, para el ejercicio de sus competencias en materia ambiental, se sujetará a las disposiciones establecidas en la Normativa Ambiental Nacional vigente, su Reglamento, Resoluciones, o lo que corresponda de acuerdo a su competencia, para que regule, realice el seguimiento y control, maneje de denuncias y procesos administrativos sancionatorios para el Sector Eléctrico a nivel nacional.

CUARTA.- Dentro del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, sustitúyase la referencia Ministerio de Electricidad y Energía Renovable o Ministerio de Energía y Minas por "ministerio del ramo"; y Agencia de Regulación y Control de Electricidad o Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables por "Agencia de Regulación y Control competente.

QUINTA.- En el Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, la referencia a transmisor incluye a todos los transmisores. Asimismo, el término sistema de transmisión hace alusión al Sistema Nacional de Transmisión (SNT) y a los sistemas de transmisión de las empresas concesionarias que llevan a cabo la actividad de transmisión.

SEXTA.- Se delega a la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, el ejercicio de la competencia de regularización ambiental, control, seguimiento y potestad sancionatoria de los proyectos, obras o actividades del sector eléctrico, en cumplimiento de la Disposición General Tercera de la Ley Orgánica de Competitividad Energética.

SÉPTIMA.- La reforma realizada por el artículo 1 del Reglamento para la Aplicación del Decreto Ley Orgánica para el

Fortalecimiento de la Economía Familiar, al literal d) del numeral 8 del artículo 28 del Reglamento para la Aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno, sobre la no deducibilidad de las pérdidas generadas por la transferencia ocasional de inmuebles, será aplicable a partir del ejercicio fiscal 2024.

OCTAVA.- En virtud de lo previsto en la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Eficiencia Económica y Generación de Empleo, el Servicio de Rentas Internas procederá a registrar en sus bases de datos la extinción de las obligaciones remitidas de aquellos contribuyentes que habiendo efectuado la declaración correspondiente a este régimen no pagaron la cuota; o, que durante el período fiscal 2022, hayan cumplido las siguientes condiciones: a) registraron exclusivamente actividades económicas sujetas a RIMPE - Negocio Popular; y, b) no tuvieron autorización para emitir comprobantes de venta.

NOVENA.- En función de las evaluaciones energéticas que realice el Operador Nacional de Electricidad (CENACE), el ministerio del ramo podrá disponer a las empresas del sector y entidades adscritas, la ejecución de acciones que sean necesarias en el sector energético, en los ámbitos legal, técnico, operativo, comercial, ambiental y regulatorio, y demás que fueran necesarios, para mitigar los efectos derivados de la evaluación referida y que permita atender la demanda de energía a nivel nacional, adicionales a las estrategias planificadas dentro del Plan Maestro de Electricidad.

DÉCIMA.- El ente rector del Sistema Nacional de Contratación Pública, aplicará mecanismos de trazabilidad para los bienes del Catálogo electrónico que se encuentren relacionados al sector eléctrico.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En un plazo de un (1) mes desde la expedición del presente Reglamento, la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico se encargará de elaborar y expedir la regulación pertinente, que regule las contribuciones de los participantes del sector eléctrico, destinadas al financiamiento del presupuesto de la mencionada Agencia. Mientras la regulación entra en vigencia, el presupuesto continuará siendo financiado directamente a través del Presupuesto General del Estado.

SEGUNDA.- En la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Competitividad Energética, respecto a la condonación de las deudas establecidas a las distintas empresas de distribución del país, así como a los clientes finales, con excepción de los clientes industriales, respecto al 100% de intereses derivados del saldo de las obligaciones pendientes de pago por concepto del servicio público de energía eléctrica y del Servicio de Alumbrado Público General, el saldo de la deuda se contabilizará hasta el 11 de enero de 2024.

Las empresas distribuidoras, a través de sus sistemas de contacto con el consumidor, informarán de este beneficio al que pueden acogerse los usuarios o consumidores finales; así como, el valor del capital que debe ser cancelado y los intereses que pueden ser condonados. La Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico realizará el control de todo el proceso.

La Corporación Nacional de Electricidad (CNEL) oficiará, en un término de hasta quince (15) días, contado a partir de la expedición del presente Reglamento, a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de los cantones de las provincias de Manabí y Esmeraldas para que informen, en un término de hasta quince (15) días, de los actos administrativos que declararon el estado de emergencia, a causa del terremoto del año 2016, lo que permitirá a la CNEL aplicar la condonación del 100% del capital e interés de las obligaciones pendientes del consumidor o usuario final del pago por el servicio público de energía eléctrica y el servicio de alumbrado público general.

Una vez que la Corporación Nacional de Electricidad (CNEL) reciba la documentación certificada de los Gobiernos Autónomos Descentralizados de las provincias de Manabí y Esmeraldas, en el plazo de hasta sesenta (60) días, condonará a todos los consumidores o usuarios finales que consten como deudores en sus sistemas contables, dentro del período de estado de emergencia a causa del terremoto del año 2016. La Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico realizará el control de todo el proceso.

La condonación a la que se refiere la Disposición Transitoria Primera de la Ley Orgánica de Competitividad Energética, incluirá las deudas que se encuentran en procesos coactivos.

TERCERA.- La Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, en término de hasta treinta (30) días, contado a partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo en el Registro Oficial, informará al ministerio del ramo los proyectos de generación y transmisión eléctrica que se encuentren: i) en etapa de construcción; y, ii) presenten al menos el 50% de avance a la fecha de expedición en el Registro Oficial de la Ley Orgánica de Competitividad Eléctrica. Dicha Cartera de Estado, en un plazo de hasta sesenta (60) días, los declarará de interés nacional, en los casos que proceda, y adoptará todas las acciones que correspondan para su culminación, dentro del ámbito de sus competencias.

El Operador Nacional de Electricidad (CENACE), en el término de hasta treinta (30) días, contado a partir de la publicación del presente Decreto Ejecutivo en el Registro Oficial, informará al ministerio del ramo las centrales de generación existentes que requieran mantenimiento y su porcentaje de disponibilidad en el tiempo, a fin de que el ministerio del ramo, luego del análisis respectivo y en un plazo de hasta sesenta (60) días, defina las centrales de generación que serán declaradas de interés nacional para que ingresen en operación lo antes posible, o en su defecto determine su plan de retiro y/o reemplazo, a fin de garantizar la continuidad del servicio público de energía eléctrica.

CUARTA.- Las solicitudes que ingresaron a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, para financiar los proyectos de desarrollo territorial, deberán culminar su trámite con la normativa que estuviese vigente a la fecha del ingreso de la misma.

QUINTA.- Todos los procesos de regularización ambiental del sector eléctrico, que se hayan iniciado ante el ente rector del ambiente, agua y transición ecológica, antes de la obtención de la acreditación ambiental por parte de la Agencia de Regulación competente, deberán ser concluidos por el ministerio en mención en un plazo máximo de tres años a partir de la expedición del presente Reglamento, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

SEXTA.- El Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica, en un plazo de sesenta (60) días a partir de la expedición del presente Reglamento, entregará a la Agencia de Regulación Competente, un informe que indique las autorizaciones administrativas ambientales emitidas por dicha Cartera de Estado, para el sector eléctrico.

SÉPTIMA.- A partir de la obtención de acreditación ambiental en el marco del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, por parte de la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, esta asumirá la regulación, control, seguimiento, manejo de denuncias y procesos administrativos sancionatorios del sector eléctrico a nivel nacional.

OCTAVA.- Todos los proyectos del sector eléctrico que hayan pagado las tasas o se encuentren en la emisión de la autorización administrativa ambiental, así como todos los procesos ambientales pendientes (auditorías ambientales, informes de monitoreo, entre otros) deberán culminar el trámite correspondiente en el Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica y luego serán trasladados a la Agencia para que se realice el control y seguimiento ambiental correspondientes.

NOVENA.- A partir de la obtención de la acreditación ambiental en el marco del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, por parte de la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, los nuevos procesos de regularización ambiental del sector eléctrico, auditorías ambientales, informes de monitoreo ambiental y demás procesos que determine la normativa ambiental vigente, serán competencia a nivel nacional de la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, la cual cobrará las tasas correspondientes y se sujetará a la normativa ambiental vigente y demás disposiciones que emita la Autoridad Ambiental Nacional, así como su seguimiento y control.

DÉCIMA.- La Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico, en el plazo máximo de ciento ochenta días (180) días, contados a partir de la expedición del presente Reglamento, emitirá o actualizará las nuevas regulaciones necesarias para el funcionamiento del sector eléctrico, en el ámbito de su competencia, conforme lo determina la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, su Reglamento General y el presente Reglamento.

DÉCIMA PRIMERA.- Hasta cumplir con lo señalado en la disposición inmediata anterior, se mantienen vigentes las regulaciones que fueron emitidas por el Consejo Nacional de Electricidad (CONELEC), antes de la expedición de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica; y por la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL) o Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), antes de la vigencia del presente Reglamento, en todo lo que guarde conformidad y no se opongan con las disposiciones de la Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, su Reglamento General y el presente Reglamento.

DÉCIMA SEGUNDA.- En el plazo máximo de tres (3) meses, la Agencia de Regulación y Control competente del sector eléctrico deberá acreditarse ante el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, como Autoridad Ambiental Nacional de aplicación responsable.

DÉCIMA TERCERA.- El ministerio del ramo contará con un término de sesenta (60) días, desde la fecha de entrada en vigencia del presente Reglamento, para revisar las solicitudes de iniciativa privada presentadas con anterioridad a la expedición del presente Reglamento. Si una solicitud de iniciativa privada no cumple con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, el ministerio del ramo deberá conceder un término adicional de cuarenta y cinco (45) días al administrado para que cumpla con los requisitos faltantes. Durante el término adicional de cuarenta y cinco (45) días otorgado al administrado, este deberá realizar las modificaciones o presentar la documentación adicional necesaria para cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento. Transcurrido dicho término sin que el administrado cumpla con los requisitos faltantes, la solicitud de iniciativa privada será archivada.

DÉCIMA CUARTA.- Para la aplicación de la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Competitividad Energética, se debe considerar que su vigencia correrá a partir del 01 de febrero de 2024; y, además, se entenderán entidades financieras de capital privado aquellas cuyo capital esté constituido al menos por un 10% o más de capital privado.

Se encuentra excluidos de la aplicación de esta Disposición Transitoria, los pagos realizados al exterior por concepto de la amortización de capital e intereses generados sobre créditos otorgados en los términos del artículo 159, numerales 3 y 8, de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador, a entidades financieras internacionales que hayan suscrito convenios con la República del Ecuador, y en los cuales se reconozcan inmunidades tributarias aplicables a las operaciones y transacciones de acuerdo con dichos convenios.

DÉCIMA QUINTA.- La Agencia Nacional de Tránsito (ANT) o quien hiciera sus veces, instrumentará el procedimiento para la aplicación y recaudación de la contribución de vehículos particulares de motor de combustión interna en un término máximo de sesenta (60) días.

DÉCIMA SEXTA.- Durante un periodo de cinco años contados a partir de la expedición de este Reglamento no se aplicarán los peajes de distribución a los clientes regulados y no regulados que dispongan de Sistemas de Generación Distribuida para Autoabastecimiento (SGDA).

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA.- Deróguense todas las normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al presente Decreto Ejecutivo.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Guayaquil, el 23 de febrero de 2024.

Daniel Noboa Azín
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Quito, 26 de febrero del 2024, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Mishel Mancheno Dávila
SECRETARIA GENERAL JURÍDICA
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.

LEXIS S.A.